

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO
DE AUTLÁN DE NAVARRO

APARTADO PRIMERO
DISPOSICIONES DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

TÍTULO PRIMERO
DEL MUNICIPIO

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1.- El Municipio de Autlán de Navarro tiene personalidad jurídica, patrimonio y gobierno propios y se regirá por lo establecido en la Constitución General de la República y la propia del estado así como por las Leyes y Reglamentos Federales, Estatales y Municipales.

ART. 2.- Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva dentro del territorio del municipio de Autlán de Navarro, su población, así como en su organización política y administrativa y servicios públicos de carácter municipal, con las limitaciones que marquen las leyes.

ART. 3.- Son fines del municipio, entre otros, a través del Ayuntamiento:

- I. Garantizar la tranquilidad, seguridad y bienes de las personas;
- II. Garantizar la moralidad, salubridad y orden públicos;
- III. Impartir la justicia municipal;
- IV. Preservar la integridad de su territorio;
- V. Satisfacer las necesidades sociales de sus habitantes, mediante la prestación de los servicios públicos municipales;
- VI. Promover la integración social y el desarrollo humano de sus habitantes;
- VII. Preservar, fomentar y fortalecer entre sus habitantes los valores cívicos, culturales así como sus tradiciones para acrecentar la identidad municipal, el amor a la patria y la solidaridad nacional;
- VIII. Lograr el adecuado desarrollo de sus asentamientos humanos;
- IX. Garantizar la existencia de canales de comunicación permanentes entre los ciudadanos y las autoridades municipales;
- X. Lograr la participación ciudadana en el desarrollo de los planes y programas municipales;
- XI. Preservar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente; y
- XII. Promover el desarrollo cultural social y económico de sus habitantes.

ART. 4.- El presente apartado tiene por objeto normar la conducta y convivencia pacífica de los habitantes y vecinos, así como para los visitantes y transeúntes del mismo sean nacionales o extranjeros; su aplicación e interpretación corresponde a las autoridades municipales, quienes dentro del ámbito de sus respectivas competencias, vigilarán su estricta observancia y cumplimiento.

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO

CAPÍTULO I DE LA INTEGRACIÓN DEL TERRITORIO MUNICIPAL

ART. 5.- EL territorio del municipio comprende los límites de su extensión conocidos actualmente, colindando al norte con los municipios del Grullo, Unión de Tula y Ayutla; al este con los municipios del El Grullo y Tuxcacuesco; al sur con los municipios de Tuxcacuesco, Cuautitlán de García Barragán y Casimiro Castillo; y al oeste con los municipios de Casimiro Castillo, Villa Purificación y Ayutla

ART. 6.- El Municipio de Autlán de Navarro, integra su territorio con una superficie total de 962.90 km², dividido políticamente en:

- I. *Delegaciones:*
 - 1) El Chante
 - 2) El Corcovado
 - 3) Lagunillas
 - 4) Ahuacapán
- II. *Agencias:*
 - 1) Tecopatlán
 - 2) La Sidrita
 - 3) Yerbabuena
 - 4) Agua Hedionda
 - 5) El Izote
 - 6) San Francisco de Arriba
 - 7) San Francisco de Abajo
 - 8) Mezquitán
 - 9) La Noria
 - 10) El Chacalito
 - 11) El Rodeo
 - 12) Tecomatlán
 - 13) El Mentidero
 - 14) Las Paredes
 - 15) La Aldaba
 - 16) La Tuna
 - 17) El Rincón de Luisa
 - 18) Bellavista
 - 19) Chiquihuitlán
 - 20) El Jalocote
 - 21) La Lima
 - 22) Ayutita.

ART. 7.- Las disposiciones para el adecuado funcionamiento de las delegaciones se contemplan en el apartado segundo del Libro segundo de este Reglamento Municipal.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN

ART. 8.- El municipio, para su gobierno, organización y administración interna, se divide en Delegaciones, Agencias, Sectores y Manzanas, los que se encuentran circunscritos a la extensión territorial, fijada en los documentos legales donde consta su creación.

ART. 9.- El Ayuntamiento cuando resulte necesario, podrá hacer las modificaciones que juzgue pertinente, en cuanto al número, delimitación y extensión territorial de delegaciones, agencias, sectores y manzanas.

ART. 10.- Para la creación o modificación de las delegaciones y secciones se tomará en consideración el número de habitantes, servicios públicos existentes y de conformidad con las necesidades administrativas.

ART. 11.- Para toda creación o modificación se estará a lo que disponga la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

TITULO TERCERO DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

CAPITULO I DE LOS HABITANTES

ART. 12.- Se consideran habitantes del municipio, todas las personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio.

ART. 13.- Los habitantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los vecinos, así como para votar y ser votados respecto de los cargos municipales de elección popular, en los términos de la Ley Electoral aplicable.

ART. 14.- Los extranjeros que habitual o transitoriamente residan en el territorio municipal, deben inscribirse en el padrón de extranjería del municipio.

CAPÍTULO II DE LOS VECINOS

ART. 15.- Se consideran vecinos del municipio:

- I. Todas las personas nacidas en el municipio y radicadas en su territorio;
- II. Las personas que tengan cuando menos seis meses de residencia y expresen ante la autoridad municipal su decisión de adquirir la vecindad y acrediten haber renunciado a la anterior ante la autoridad competente del lugar donde tuvieron su última residencia. Además deberán inscribirse en el padrón municipal y acreditar por cualquier medio de prueba la existencia de su domicilio, profesión y trabajo.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS VECINOS

ART. 16.- Los vecinos tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

Derechos:

- I. Preferencia en igualdad de circunstancias para toda clase de concesiones, cargos o comisiones de carácter municipal;
- II. Votar y ser votado para los cargos de elección popular de carácter municipal;
- III. Impugnar las decisiones de las autoridades municipales;
- IV. Promover ante el Ayuntamiento leyes o reglamentos de carácter municipal;
- V. Hacer uso adecuado de los servicios públicos municipales y de las instalaciones destinadas a los mismos;
- VI. Denunciar ante la autoridad municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar daños al ambiente o produzca desequilibrio ecológico en cualquiera de sus formas, y
- VII. Ser atendido con prontitud, respeto y atención en las oficinas municipales.

Obligaciones:

- I. Inscribirse en los padrones que determinen las leyes federales, estatales y municipales, así como sus reglamentos;
- II. Cumplir con el desempeño de sus funciones declaradas obligatorias por las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables;
- III. Presentar los servicios personales necesarios para garantizar la seguridad y tranquilidad del municipio, las personas y su patrimonio, cuando para ello sean requeridos en los casos de siniestro o alteración del orden;
- IV. Respetar y obedecer los mandatos de las autoridades legalmente constituidas;
- V. Contribuir para los gastos públicos del municipio conforme a las leyes respectivas;
- VI. Acudir al llamado que por escrito o por cualquier medio les haga la autoridad municipal;
- VII. Colaborar en la conservación y mejoramiento de los servicios públicos municipales;
- VIII. Proporcionar verazmente y sin demora los informes y datos estadísticos y de otro género que les sean solicitados por las autoridades competentes;
- IX. Participar con las autoridades en la conservación y mejoramiento del ornato y limpieza en el municipio;
- X. Observar en sus actos respeto a las personas;
- XI. Presentarse ante la Junta Municipal de Reclutamiento en los términos que dispone la Ley del Servicio Militar Nacional;
- XII. Inscribir en el Registro Civil todos los actos que lo ameriten;
- XIII. Hacer asistir a sus hijos, pupilos o a los menores que representen jurídicamente a las escuelas de educación básica obligatoria para que reciban la instrucción elemental;
- XIV. Participar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de los elementos naturales que coadyuven a mantener el medio ambiente en las condiciones de salud, cumpliendo con las disposiciones dictadas o que se dicten en esta materia;
- XV. Cooperar con las autoridades municipales para el establecimiento de viveros y trabajos de forestación, reforestación, zonas verdes y parques;
- XVI. No alterar el orden público;
- XVII. Cercar sus lotes baldíos y mantenerlos limpios, evitando la insalubridad, el mal aspecto y la contaminación;
- XVIII. Contribuir de acuerdo con lo que establezca la Ley de Ingresos, para la realización, conservación y administración de las obras, prestación de los servicios públicos municipales y para la protección y restauración ecológica;
- XIX. Desempeñar los cargos para los que fueron designados, por quien compete, en los Consejos de Participación Social y Comités de Vecinos;
- XX. Desempeñar los cargos para los que fueron designados, por quien compete, en los Consejos de Participación Social y Comités de Vecinos.
- XXI. Participar con las autoridades en el establecimiento, manejo y desarrollo de las áreas naturales;
- XXII. Procurar la conservación ecológica y la protección del ambiente;
- XXIII. Presentar sus vehículos automotores a fin de que les sea realizada la verificación de no emisión de gases y ruidos contaminasteis; y
- XXIV. Cumplir con las disposiciones que dicten las autoridades federales, estatales y las disposiciones municipales.
- XXV. Cuando para el cumplimiento de sus obligaciones o la promoción y gestión de sus derechos así lo amerite, los vecinos se organizarán en la forma y términos que fije el Ayuntamiento.

CAPÍTULO IV DE LA PÉRDIDA DE LA VECINDAD

ART. 17.- La calidad de vecino se pierde por las siguientes causas:

- I. Por renuncia expresa ante la Autoridad Municipal;
- II. Por desempeñar cargos de elección popular de carácter municipal en otro municipio distinto al de su vecindad;
- III. Por establecer su domicilio fuera del territorio municipal, si excede de seis meses, excepto cuando se desempeñe en comisiones de servicio público a la Nación, al Estado o al Municipio o para recibir cursos de capacitación o preparación profesional.
- IV. Ausencia o presunción de muerte legalmente declarada; y
- V. Por pérdida de la nacionalidad mexicana o de la ciudadanía del estado.

TITULO CUARTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

CAPITULO I DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

ART. 18.- El Ayuntamiento es el órgano supremo de gobierno del municipio, estando integrado por el Presidente Municipal y el número de Regidores que determinen los ordenamientos respectivos, teniendo cada uno de ellos la investidura de autoridades Municipales.

ART. 19.- Serán Autoridades Auxiliares Municipales:

- I. Los Delegados Municipales;
- II. Los Subdelegados Municipales;
- III. Los demás que contemplen otras leyes o disposiciones reglamentarias.

Las atribuciones del Ayuntamiento y Autoridades Municipales, serán las que determine la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, el presente Reglamento Municipal y demás ordenamientos legales.

ART. 20.- En materia de policía y gobierno, los Delegados tendrán la obligación de informar por escrito semestralmente al H. Ayuntamiento sobre su gestión.

TITULO QUINTO DE LOS ACTOS PROHIBIDOS

CAPITULO I DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ART. 21.- Está prohibido a todo vecino o habitante;

- I. Arrojar basura o desechos en los lotes baldíos, avenidas, camellones o en cualquier lugar público dentro del municipio;
- II. Tener sucios e insalubres los lotes baldíos;
- III. La práctica de cualquier clase de deporte o juego en la vía pública, salvo eventos que ameriten su uso, para los cuales se obtendrá el permiso correspondiente del municipio;

- IV. Fumar en vehículos de transporte público de pasajeros y en establecimientos cerrados, destinados a espectáculos y diversiones;
- V. Cortar o maltratar los ornatos y jardines, bancas o cualquier otro bien, colocados en parques o vías públicas;
- VI. Omitir la limpieza diaria de las calles y banquetes, que correspondan a cada inquilino o propietario;
- VII. Hacer uso indebido de las instalaciones de los panteones municipales;
- VIII. El uso indebido de los camellones, prados y jardines públicos;
- IX. El uso inmoderado del agua potable;
- X. Realizar actos en contra del sistema de drenaje y alcantarillado;
- XI. Realizar actos en contra del sistema de alumbrado público;
- XII. Deteriorar o causar daño de cualquier especie a las estatuas, pinturas o monumentos colocados en cualquier lugar público.
- XIII. Rehusarse a prestar su colaboración personal en casos de incendio inundación y otras contingencias semejantes cuando ésta pueda presentarse sin perjuicio de la seguridad personal;
- XIV. Realizar pintas de leyendas o publicidad de cualquier naturaleza, en bardas o frentes de propiedad particular o de edificios públicos, sin la correspondiente autorización por escrito de los propietarios y de la autoridad municipal respectivamente; y
- XV. En general realizar actos en contra de los servicios públicos municipales.

CAPÍTULO II **DE LA SEGURIDAD PERSONAL**

ART. 22.- Son actos que atentan contra la seguridad personal de un individuo:

- I. Arrojar intencionalmente sobre una persona, cualquier objeto que le ensucie, manche o le cause molestia;
- II. Dedicarse a la cacería de cualquier animal o especie, dentro de las zonas habitadas;
- III. Fijar alcayatas, clavos o cualquier otro objeto saliente en paredes o postes de la vía pública que puedan ocasionar daño al transeunte, a una altura inferior a los dos metros cincuenta centímetros;
- IV. Colocar persianas, toldos o anuncios a una altura inferior a los dos metros, que impidan la circulación natural del viandante, así como puertas o ventanas que se abran hacia la calle, cuando puedan molestar o dañar a los transeúntes;
- V. Construir sobre las aceras de las calles, escaleras de acceso, rampas, puertas o ventanas.
- VI. En este caso y en los previstos en la fracción anterior, la autoridad municipal quedará facultada para ordenar la demolición o retiro de las obras ejecutadas;
- VII.** Permitir que los perros anden por las calles, sin llevar bozal y sin estar sujetos por su dueño con cadena; los daños causados por mordeduras que causen a los peatones, principalmente cuando los azucen ó se lancen sobre éstos, serán reparados por el dueño, debiendo cubrir el importe de las atenciones médicas, reposición de vestuario y demás, en los términos que establece la Ley sustantiva vigente en el Estado.
- VIII. Las demás de índole similar a las enunciadas anteriormente, que a criterio de la autoridad y el sentido común, pudieran atacar contra la seguridad personal de un individuo.

CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO PERSONAL

ART. 23.- Son infracciones que afectan el patrimonio de las personas:

- I. Cortar frutos de predios o huertos ajenos;
- II. Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, cuando el daño causado sea de baja consideración y éste no constituya delito;
- III. Quitar o apropiarse de pequeños accesorios de vehículos ajenos;
- IV. Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutos, o simplemente se encuentren preparándolos para la siembra;
- V. Destruir las tapias, muros o cercados de una finca ajena, rústica o urbana, siempre que el daño no constituya delito;
- VI. Dañar las paredes, los muros y la vía pública con "graffiti";
- VII. Arrojar piedras u otros objetos que puedan destruir u deteriorar escaparates, vidrieras, muestras comerciales o rótulos ajenos; y
- VIII. Causar la muerte o heridas graves a un animal ajeno, por imprudencia o intencionalmente, sin prejuzgar sobre la responsabilidad civil o de otra índole, que el propietario reclame.

CAPÍTULO IV DEL TRÁNSITO PÚBLICO

ART. 24.- Son infracciones que afectan el tránsito público:

- I. Utilizar la vía pública para la realización de festejos, sin la previa autorización municipal;
- II. Obstruir las aceras y arroyos de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas, talleres mecánicos y otras mercaderías, sin contar con la licencia correspondiente;
- III. Obstruir las calles con materiales de construcción, carga o descarga de mercancías, o cualquier otro objeto, sin contar con la licencia respectiva;
- IV. Transitar con vehículo o bestias por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos;
- V. Permitir que animales de clase lanar, asnal, caballar, mular o vacuno, transiten sin control por las calles en zonas urbanas. En estos casos, los responsables además de sufrir las sanciones procedentes, deberán cubrir el costo de manutención y daños que esos animales hayan originado;
- VI. Destruir o quitar señales colocadas por el Ayuntamiento. para indicar algún camino, peligro o señal de tránsito;
- VII. Colocar cables en la vía pública sin la autorización municipal correspondiente para retener postes, sin cubrirlos con madera, lámina o tubo de fierro con la anchura y resistencia necesarias, hasta una altura de dos metros y medio;
- VIII. Efectuar excavaciones o colocar topes que dificulten el libre tránsito en las calles o banquetas, sin permiso de la autoridad municipal;
- IX. Utilizar la vía pública, así como parques, jardines y camellones como campo de juego;
- X. Transitar por las banquetas llevando carga voluminosa, que sea un estorbo o peligro para los transeúntes;
- XI. Conducir por las banquetas, jardines o lugares recreativos, toda clase de vehículos a excepción de carretillas de rodaje de hule o de otro material

- semejante que se utilice exclusivamente para maniobras de carga y descarga de mercancías y esto únicamente frente a las casas comerciales y en el horario permitido;
- XII. Andar con patines, patinetas o bicicletas en las banquetas y parques públicos, a excepción de los expresamente señalados para ello;
 - XIII. Cobrar por concepto de estacionamiento en la vía pública sin la concesión respectiva que otorgue el Ayuntamiento.
 - XIV. Reservar espacios de la vía pública, con el propósito de lucrar con ellos, ofreciéndolos como estacionamiento a cambio de una propina o remuneración cualquiera; y
 - XV. Las demás de índole similar a las anteriores.

CAPÍTULO V DE LA SALUBRIDAD

ART. 25.- Son infracciones que afectan la salubridad en general:

- I. Lavar animales, *vehículos*, ropa o cualquier otro objeto en la vía pública o dejar correr agua, potable o sucia por la misma;
- II. Arrojar animales muertos a las calles, o lotes baldíos o lugares públicos;
- III. Permitir que corran hacia las calles, aceras, ríos o arroyos, las corrientes de cualquier fábrica que utilice o deseche sustancias nociva a la salud;
- IV. Mantener dentro de las zonas urbanizadas sustancias pútridas o fermentables;
- V. Conducir cadáveres en vehículos que no estén expresamente destinados para ellos, sin el correspondiente permiso de las autoridades competentes;
- VI. No cumplir con la obligación de avisar a las autoridades sanitarias en caso de tener conocimiento de personas afectadas por enfermedades epidémicas;
- VII. Mantener porquerizas, pocilgas, establos o caballerizas dentro de las zonas urbanas;
- VIII. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casas de huéspedes, baños públicos, pulquerías y establecimientos similares;
- IX. Omitir la instalación de fosa séptica o sanitarios provisionales en las obras de construcción, desde el inicio hasta su total terminación, para el uso de los trabajadores;
- X. Colocar en la vía pública los desperdicios, escombros y otros objetos procedentes de almacenes, establecimiento fabriles, industriales o comerciales, jardines, caballerizas, establos, etc., debiendo los interesados mandarlos sacar del interior de su propiedad y tirarlos por su cuenta en lugares destinados al efecto o convenir con el Ayuntamiento la prestación del servicio, previo pago de los derechos correspondientes;
- XI. Vender al público bebidas y alimentos adulterados, poniendo en riesgo la salud de las personas; y
- XII. Las demás de índole similar a las anteriores, que a juicio de la Autoridad Municipal, amerite sanción administrativa.

CAPÍTULO VI DEL ORDEN PÚBLICO

ART. 26.- Son infracciones que afectan el orden público:

- I. Quemar cohetes y otros fuegos artificiales en fechas, lugares y horas no autorizadas;
- II. Para quemar cohetes o juegos pirotécnicos con motivo de festividades, se requiere permiso especial que se solicitará ante la Autoridad Municipal correspondiente y se otorgará según se garantice la seguridad de los espectadores y la no contaminación del ambiente por la Dirección Municipal de Protección Civil y Ecología
- III. Causar escándalo en estado de ebriedad o intoxicación de cualquier índole;
- IV. Escandalizar en la vía pública;
- V. Ingerir bebidas embriagantes en la vía pública;
- VI. Carecer del permiso necesario para la celebración de serenatas, gallos y festividades parecidas;
- VII. Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad;
- VIII. Fijar o repartir anuncios publicitarios de mano, sin licencias de la autoridad municipal;
- IX. Fijar o pintar propaganda de cualquier género fuera de los lugares destinados para tal efecto por el Ayuntamiento;
- X. Exhibir o mandar publicar cartelones, anuncios, revistas o folletos con figuras o inscripciones que ofendan a la moral y a las buenas costumbres;
- XI. El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, dardos peligrosos o cualquier otra arma que atente contra la seguridad del individuo;
- XII. Organizar bailes de especulación sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal;
- XIII. Provocar escándalo o alarma en cualquier reunión pública o casa particular;
- XIV. Permitir, por quien sea responsable del establecimiento, el acceso o permanencia de menores de edad a espectáculos no aptos, cantinas, expendios de cerveza, centros nocturnos o cualquier otro lugar que así lo amerite;
- XV. Faltar de palabra a las autoridades o a sus agentes siempre que las palabras o conceptos preferidos no constituyan delito, pues en este último caso deberán observarse las leyes de la materia;
- XVI. Faltar de obra a las autoridades o a los agentes por medio de actos que no constituyan delito;
- XVII. Orinar o defecar en la vía pública;
- XVIII. Ocultar a las autoridades o a sus agentes el verdadero nombre, apellido domicilio y ocupación habitual al ser requerido para ello;
- XIX. Tener música en los hoteles o cantinas sin previo permiso de la autoridad municipal;
- XX. Lanzar piedras, municiones o cualquier otro objeto similar como proyectil, en las calles;
- XXI. Lucrar interpretando sueños, haciendo pronósticos, adivinaciones o abusar en cualquier forma de las creencias o ignorancia de las personas;
- XXII. Efectuar velorios con música o cohetes sin permiso de la autoridad municipal;
- XXIII. Los golpes simples que una persona dé a otra, si son leves o se los han dado mutuamente;
- XXIV. Proferir injurias de palabra o valiéndose de silbidos, señas, palmoteos o instrumentos mecánicos o realizar majaderías y proferir insolencias en la vía pública;
- XXV. Vocear los vendedores de periódicos y revistas leyendo el contenido de las noticias, pues únicamente podrán concretarse a indicar el nombre, fecha y número de las publicaciones;

- XXVI. Encender hogueras en la vía pública;
- XXVII. Arrojar en los salones de espectáculos cualquier objeto que moleste al público, así como alterar el orden con silbidos, gritos, porras, etc.;
- XXVIII. Fumar en los salones de espectáculos cerrados, fuera de los lugares destinados a ese objeto;
- XXIX. Manifestar su opinión arrojando al ruedo de las plazas de toros, estadios o lugares de espectáculos, cualquier objeto sólido o líquido con intención de agredir;
- XXX. Proferir palabras obscenas que ofendan el pudor o atenten contra la moral y el decoro público o autoridades, en la celebración de cualquier acto cívico, cultural o de diversión, o denoten mal comportamiento en los mismos, que impidan la percepción clara del programa y su desarrollo.
- XXXI. Las faltas a la moral y al pudor en la vía pública o en los centros de diversión, y
- XXXII. Los juegos de azar o de apuestas en público o en privado, salvo los expresamente autorizados por las autoridades correspondientes:

CAPÍTULO VII DE LA IMAGEN URBANA

ART. 27.- Son infracciones que afectan la imagen urbana:

- I. Fijar rótulos salientes en la calle, salvo que lo ordene algún precepto legal, o con permiso de la autoridad municipal;
- II. Fijar avisos, anuncios o propagandas en edificios o construcciones públicas y escuelas; monumentos históricos, artísticos o de ornato; arbotantes, kioscos, puentes, postes, árboles, casas particulares y bardas; carteleras ajenas, excepto en las carteleras que para ese efecto autoriza la autoridad municipal;

CAPÍTULO VIII DEL MEDIO AMBIENTE

ART. 28.- Son Infracciones que afectan el medio ambiente:

- I. Omitir la verificación vehicular de no emisión de gases y ruidos contaminantes;
- II. Provocar en la vía pública la expedición de humos, gases, ruidos, polvo y sustancias contaminantes;
- III. Utilizar la quema de basura como práctica de limpieza de lotes baldíos;
- IV. Quemar cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas, plásticos, lubricantes, solventes y otros; y
- V. Realizar obras y fijar anuncios publicitarios monumentales que propicien la contaminación visual de los centros de población.

ART. 29.- Se consideran también como infracciones los hechos u omisiones que se cometan con violación a otras disposiciones de este reglamento u otras disposiciones municipales no previstas en los artículos anteriores y que de alguna manera alteren el orden, ofendan al público o lesionen los intereses de la sociedad o de la particulares.

TÍTULO SEXTO DE LA SEGURIDAD PUBLICA

CAPÍTULO I DEL CUERPO DE POLICIA

ART. 30.- Para la seguridad pública de los habitantes del municipio de Autlán de Navarro, funcionará en el mismo un cuerpo de policía, estará al mando directo del C. Presidente Municipal y dependerá en todo lo administrativo directa y exclusivamente del H. Ayuntamiento.

ART. 31.- Sin demérito del mando a que se refiere el artículo anterior, el Presidente Municipal deberá coordinarse con la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, a fin de que cuando se haga necesario se pongan a disposición del Ayuntamiento los elementos del Cuerpo de Policía que se requieran para garantizar la seguridad de la ciudadanía.

ART. 32.- El Cuerpo de Policía estará constituido en relación con las posibilidades económicas que permita el Presupuesto de Egresos del Ayuntamiento y estará sujeto a la revisión mensual que le sea practicada por el C. Presidente Municipal, así como a los semanarios que verifique la Hacienda Municipal.

ART. 33.- El Cuerpo de Policía Municipal es la corporación destinada a mantener la seguridad y el orden público dentro de la esfera de su competencia. Sus funciones serán:

- I. Prevenir la comisión de delitos, mantener el orden y la tranquilidad pública;
- II. Llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la integridad física, la propiedad, el orden y la seguridad de los habitantes;
- III. Proteger las instituciones y bienes del dominio municipal;
- IV. Auxiliar a las autoridades del Ministerio Público Federal y Estatal, Judiciales y Administrativas, Municipales, Estatales y Federales;
- V. Hacer del conocimiento de las Autoridades correspondientes la comisión de delitos; y
- VI. Velar, en el ámbito de su competencia, por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, demás disposiciones municipales, y acuerdos emanados del Ayuntamiento.

ART. 34.- Son requisitos para ingresar a cualquier puesto en el Cuerpo de Policía, además de los que señale el reglamento particular, los siguientes:

- I. Ser mexicano de nacimiento;
- II. Mayor de 18 años y menor de 40;
- III. Estar en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- IV. Ser de buena conducta y de reconocida honorabilidad;
- V. Haber cursado la instrucción primaria, como grado mínimo de escolaridad.
- VI. No haber sido condenado por delito que merezca pena corporal, ni estar sujeto a proceso penal;
- VII. Aprobar examen médico y psicométrico; y
- VIII. Otorgar la fianza que se le pida por el equipo que se le entregue.

ART. 35.- Los miembros de la policía anotarán las infracciones que descubran o les denuncien, en los talonarios especiales que les proporcionará la Presidencia Municipal, informando en ellos el nombre del infractor, la hora y el lugar en que haya sido detenido, la causa de la remisión, inventario de los objetos que se le recogieron, así como la hora en que los entregue en la Barandilla de la Dirección de Policía. Los objetos recogidos quedarán en poder del Comisario en turno, dando copia de tal constancia a la persona detenida.

ART. 36.- De las novedades ocurridas, detenciones, hechos o infracciones levantadas en el día, por elementos de la policía, el director de éste rendirá un informe pormenorizado al Presidente Municipal, en las primeras horas de oficina del día siguiente, haciendo una relación detallada del contenido de las boletas utilizadas de que se hizo mención en el artículo anterior.

APARTADO SEGUNDO

DE LAS DELEGACIONES MUNICIPALES

ART. 37.- El municipio de Autlán de Navarro se divide políticamente en Delegaciones y Agencias, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 6 de este Reglamento Municipal.

ART. 38.- Cada Delegación y Agencia Municipal para el desarrollo de sus funciones administrativas estará representada por un Delegado y un Agente Municipal con sus respectivos Suplentes quienes entrarán en funciones en ausencia del titular, debiendo ambos informar la fecha en que este último asumirá sus funciones.

ART. 39.- La competencia de las autoridades o funcionarios delegacionales, se limitará exclusivamente al territorio que les corresponda de acuerdo a los límites geográficos de cada delegación.

ART. 40.- Los Delegados y Agentes Municipales son representantes del Ayuntamiento y tienen el carácter de autoridades auxiliares municipales de acuerdo a la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

ART. 41.- Los Delegados y Agentes Municipales serán electos mediante elección popular secreta, por los habitantes con capacidad jurídica para votar de la Delegación a la que pertenecen.

ART. 42.- Los Delegados y Agentes Municipales, previo acuerdo con el H. Ayuntamiento, nombrarán a los funcionarios necesarios, a fin de satisfacer oportunamente con la prestación de servicios a la población correspondiente en su ámbito territorial.

ART. 43.- Los Delegados y Agentes Municipales, durarán en su cargo, previa protesta de ley, tres años, pudiendo ser ratificado por acuerdo del Presidente Municipal.

ART. 44.- Para el adecuado cumplimiento de la prestación de servicios municipales, se crearán los departamentos necesarios para cumplir con éstos oportunamente.

ART. 45.- Son obligaciones de los Delegados y Agentes Municipales:

- I. Actuar coordinadamente de acuerdo con los lineamientos establecidos por el Ayuntamiento y el Presidente Municipal;
- II. Operar eficientemente la administración y los servicios municipales en coordinación con las estructuras municipales de programas y servicios;
- III. Mantener una vigilancia permanente con la estructura territorial para preservar el orden público, y participarlo a las instancias municipales;
- IV. Aplicar las sanciones conducentes, con motivo de las infracciones al presente Reglamento, a los reglamentos y acuerdos municipales respectivos;
- V. Rendir un parte diario de novedades al Presidente Municipal;
- VI. Participar coordinadamente para la formulación de planes y programas, apoyando para la obtención de la información requerida;
- VII. Mantener una estrecha colaboración con las autoridades municipales;
- VIII. Dar curso o trámite, en el menor tiempo posible a los negocios o asuntos que con motivo de su encargo le corresponden; y
- IX. Las demás que con motivo de su encargo determinen las leyes y reglamentos correspondientes, así como las que le confiere el Ayuntamiento y Presidente Municipal en su caso.

ART. 46.- En lo referente al nombramiento y obligaciones de los suplentes, se observarán las mismas normas señaladas para los Delegados y Agentes Municipales.

APARTADO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DEL MUNICIPIO EN MATERIA DE

DESARROLLO URBANO

CAPÍTULO I DE LAS ATRIBUCIONES

ART. 47.- El Ayuntamiento tiene, en materia de desarrollo urbano las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar la observancia de la Ley General de Asentamientos Humanos y la correlativa del Estado, para la ordenación y regularización de los asentamientos humanos;
- II. Elaborar, aprobar y ejecutar el Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y en los demás registros que correspondan en razón de la materia;
- III. Creación de los mecanismos de participación de los grupos sociales formalmente constituidos y los de mayor representación que integran la comunidad, para que intervengan como órganos de asesoría y consulta en la elaboración y ejecución de los Planes de Desarrollo Urbano;
- IV. Proponer al Ejecutivo del Estado la expedición de las declaratorias de provisiones, reservas, destinos y usos que se relacionen con el desarrollo del municipio;
- V. Participar en los términos que establezcan las declaratorias respectivas en la planeación y regulación de las zonas urbanas;
- VI. Empezar acciones que tiendan a conservar, mejorar y regular el crecimiento de los centros de población;
- VII. Dar publicidad a los planes municipales de desarrollo urbano;
- VIII. Proponer a la Legislatura del Estado la fundación de centros de población dentro de los límites de su jurisdicción; y
- IX. Identificar, declarar y conservar en coordinación con el Gobierno del Estado las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad del municipio un testimonio valioso de su historia y su cultura.

CAPÍTULO II DE LA URBANIZACIÓN

ART. 48.- nueva o de reponer piezas, techos o paredes, abrir puertas o construcción de cualquier tipo, deberá recabar licencia del Todo propietario o encargado de la obra a ejecutar, ya sea que trate de obra Ayuntamiento a través de la Dirección correspondiente, además de sujetarse, en su caso, a la evaluación de impacto ambiental, a que obliga la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ART. 49.- Para el cumplimiento y observancia del artículo precedente, en los poblados distantes a la cabecera municipal, los delegados municipales desempeñarán las funciones que el mismo artículo anterior atribuye a los Ayuntamientos.

ART. 50.- Los dueños o encargados de fincas o solares, deberán:

- I. Arreglar por su cuenta las banquetas que correspondan a su casa o propiedades;
- II. Mantener siempre aseadas y pintadas las fachadas de sus propiedades, para el buen aspecto de la población;
- III. Obtener de la autoridad municipal el número oficial que corresponda a cada finca o predio;
- IV. Tener siempre claros y descubiertos los números oficiales, con la obligación de reponerlos cuando falten o se destruyan;

- V. Cercar sus lotes baldíos y mantener limpios, evitando la insalubridad y el mal aspecto, en la inteligencia que de no acatar esta disposición, las Direcciones de Desarrollo Urbano y de Obras Públicas Municipales procederá a cercarlo a costa del propietario del inmueble y cobrárselo por conducto de la Tesorería Municipal; y
- VI. Construir letrinas o fosas sépticas en los lugares que carezcan de sistema de drenaje, a fin de no contaminar el agua o el suelo.

ART. 51.- En el caso en se divida una propiedad para obtener dos o más predios, o se abran dos o más puertas de acceso a una misma, los dueños o encargados solicitarán de inmediato a la autoridad municipal que les sea dado el nuevo número oficial, mismo que deberá ser colocado al frente en forma inmediata. Por subdivisión de predios se causarán los derechos previstos en la Ley de Ingresos del Municipio.

ART. 52.- En cualquier construcción o reconstrucción, los materiales que se empleen en ella, deberán ser colocadas dentro de las casas o predios. Pero si por falta de espacio tuvieran que hacer uso de la vía pública, deberán recabar la licencia correspondiente de las Direcciones de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio.

ART. 53.- Toda obra en construcción que pusiere en peligro la seguridad de la ciudadanía al circular por las calles o banquetas, deberán ser protegida con un cercado suficiente, previa licencia municipal.

ART. 54.- Terminada cualquier obra de construcción o reconstrucción de una finca, el propietario o encargado de ella deberá de inmediato mandar limpiar, reparar y despejar la parte de la vía pública que se haya empleado o ensuciado.

ART. 55.- Los conductores de camiones o camionetas de carga, particulares o públicos, cuando transporten dentro de la zona urbana de las poblaciones del municipio materiales para la construcción que produzcan polvo, o sean fáciles de caerse de los vehículos por ir a granel, deberán cubrir dichos materiales, a fin de evitar que el movimiento o el aire, los vuele o caigan del vehículo.

ART. 56.- Queda prohibido realizar sin licencia municipal, excavaciones, zanjas o caños en las calles o en cualquier otro lugar de la vía pública. Esta podrán realizarse con el requisito citado y oyendo el parecer de las Autoridades Sanitarias, cuando fuere necesario.

ART. 57.- En materia de construcción y de servicios urbanos para el municipio de Autlán de Navarro, se apegará a la normativa que establece dicho reglamento en vigor y la Ley de desarrollo urbano del Estado de Jalisco.

APARTADO CUARTO

DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 58.- El presente apartado, tiene por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, de conformidad y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, de conformidad con las facultades que se derivan de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Jalisco.

ART. 59.- Se consideran de utilidad pública:

- I. El establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local y de zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico en el territorio municipal;

- II. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguardia, como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas;
- III. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, en el territorio municipal; y
- IV. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente apartado, en congruencia y sin perjuicio de las atribuciones de la Federación y el Estado.

TITULO SEGUNDO DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO, DE LA GESTIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL Y DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.

CAPITULO I DE LAS FACULTADES DEL AYUNTAMIENTO

ART. 60.- Corresponde al Ayuntamiento:

- I. La formulación y conducción de la política y de los criterios ecológicos en congruencia con los que en su caso hubiera formulado la Federación y el Estado;
- II. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realicen dentro del territorio del municipio;
- III. La prevención y control de emergencias ecológicas y contingencias ambientales, cuando por su naturaleza la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daño al ambiente no rebasen el territorio municipal, ni su ámbito de competencia en la materia;
- IV. La creación y administración de áreas naturales protegidas de competencia municipal, en coordinación con el Gobierno del Estado;
- V. La prevención y control de la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes fijas de giros menores, fuentes naturales, quemas y fuentes móviles;
- VI. El establecimiento de las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles máximos permisibles y resulten perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, salvo en las zonas o en los casos de fuentes emisoras de jurisdicción municipal;
- VII. La verificación del cumplimiento de las normas técnicas ecológicas de emisión máxima permisible de contaminantes a la atmósfera, por parte de los giros menores y de las fuentes móviles, mediante el establecimiento y operación de sistemas de verificación;
- VIII. El establecimiento de medidas para retirar de la circulación los vehículos automotores que rebasen los límites máximos permisibles de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- IX. Las que establezcan los reglamentos y normas técnicas ecológicas aplicables;
- X. La puesta en práctica de medidas de tránsito y vialidad para evitar que los niveles de concentración de contaminantes en la atmósfera emitidos por los vehículos automotores rebasen los límites máximos permisibles que determinen los reglamentos y normas técnicas ecológicas aplicables;
- XI. El condicionamiento de las autorizaciones para el uso de suelo o de las licencias de construcción u operación, al resultado satisfactorio de la evaluación de impacto ambiental, en el caso de proyectos de obras, acciones y servicios que se ejecuten;

- XII. La prevención y control de la contaminación de aguas federales que tenga asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillo de los centros de población;
- XIII. La verificación del cumplimiento de las normas técnicas ecológicas que se expidan para el vertimiento de aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales;
- XIV. El dictamen de las solicitudes de permiso para descargar aguas residuales en los sistemas de drenaje y alcantarillado municipales, con base en las disposiciones que al efecto se establezcan en las normas técnicas ecológicas aplicables;
- XV. La regulación de la imagen de los centros de población para protegerlos de la contaminación visual;
- XVI. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección ambiental en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, centrales y mercados de abastos, panteones, rastros, calles, parques urbanos y jardines, tránsito y transporte local;
- XVII. El manejo y disposición final de los residuos que no sean peligrosos, así como la vigilancia del manejo de los residuos sólidos industriales no peligrosos en su jurisdicción;
- XVIII. El establecimiento de las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para imponer las sanciones correspondientes por infracciones al presente ordenamiento;
- XIX. La concertación de acciones con los sectores social y privado en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en el ámbito de su competencia; y
- XX. Las demás que conforme a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente, en vigor, y a este ordenamiento legal le correspondan.

CAPITULO II DE LA GESTIÓN AMBIENTAL

ART. 61.- El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con los demás municipios cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficios ecológico.

ART. 62.- El Ayuntamiento podrá celebrar Convenios de Coordinación con el Estado o la Federación, para la realización de acciones en materias de las Leyes Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de este apartado.

CAPITULO III DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL

ART. -63. El Ayuntamiento promoverá la participación de los grupos sociales en la formulación de la política ecológica local y la aplicación de sus instrumentos; en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente; en acciones de información y vigilancia, y en general, las acciones ecológicas que se emprendan.

ART. -64. Para efectos del artículo anterior, el Ayuntamiento:

- I. Convocará a representantes de las organizaciones obreras, empresariales, campesinas, de productores agropecuarios, de las comunidades, de instituciones educativas y de investigación, de instituciones privadas no

- lucrativas y a otros representantes de la sociedad local, así como a los particulares en general, para que manifiesten su opinión y propuestas;
- II. Celebrará convenios de concertación con organizaciones obreras y empresariales para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales, que se consideren necesarias;
 - III. Promoverá la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas. Para esto efectos, se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general, de personalidades cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión a la opinión pública; y
 - IV. Promoverá el establecimiento de premios y reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente en el municipio.

TITULO TERCERO

DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL

CAPITULO I

FORMULACIÓN Y CONDUCCIÓN DE LA POLÍTICA ECOLOGICA

ART. -65. Para la formulación y conducción de la política ecológica del municipio, se observarán los siguientes principios:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del municipio;
- II. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenible, compatible con su equilibrio e integridad;
- III. Las autoridades y los particulares deben asumir la corresponsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- IV. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las generaciones;
- V. La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos en el medio más eficaz para evitarlos;
- VI. Los recursos naturales renovables deben utilizarse de manera que se asegure su óptimo aprovechamiento, a la vez que el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- VII. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos;
- VIII. La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas; y
- IX. El control y la prevención de la contaminación ambiental; el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población. Las autoridades, en los términos de este y otros ordenamientos legales, tomarán las medidas necesarias, para preservar este derecho.

CAPITULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA ECOLÓGICA
PLANEACIÓN ECOLÓGICA DEL DESARROLLO MUNICIPAL

- ART. -66.** En la planeación del desarrollo municipal, se considerarán el ordenamiento ecológico que establezcan la Federación y el Estado, así como la política económica municipal.
- ART. -67.** Para la expedición de la factibilidad de giro y la licencia municipal, el Ayuntamiento considerará la resolución de impacto ambiental que expidan tanto la Federación como el Estado, sobre proyectos de establecimientos comerciales, industriales o de servicios.
- ART. -68.** El Ayuntamiento formulará el Programa Municipal de Ecología, conforme a lo dispuesto en este apartado, la Ley de Planeación y demás disposiciones aplicables y vigilará su aplicación y evaluación periódica.
- ART. -69.** El Ayuntamiento promoverá y realizará actividades de educación ambiental en las comunidades del municipio, con el propósito de incrementar la concientización de la población respecto a la prevención y protección del ambiente, coordinándose para tal efecto con las autoridades federales y estatales competentes en la materia.
- ART. -70.** El Ayuntamiento mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre la calidad del ambiente en el territorio del municipio, para lo cual podrá solicitar la colaboración de personas y grupos interesados. Asimismo, propondrá acuerdos y convenios de coordinación con la Federación y con el Estado, respectivamente, para apoyar
- ART. -71.** la vigilancia en materias reservadas a esos niveles de gobierno.

TITULO CUARTO
DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

- ART. -72.** Se prohíbe emitir a la atmósfera contaminantes como humos, polvos, gases, vapores y olores que rebasen los límites máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas y demás disposiciones aplicables, o que causen molestias a la población, representen riesgos para la salud pública o para los ecosistemas.
- ART. -73.** En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia:
- I. Convendrá con quienes realicen actividades que contaminen la atmósfera y en su caso, les requerirá la instalación de los equipos de control o la aplicación de las medidas necesarias para reducir o eliminar las emisiones contaminantes. Asimismo, promoverá ante la Federación o el Estado la celebración de convenios con quienes realicen actividades contaminantes que competan a esos niveles de gobierno;
 - II. Integrará y mantendrá actualizado el inventario de fuentes emisoras de contaminantes a la atmósfera, quienes deberán proporcionar la información que les sea requerida. El Ayuntamiento podrá verificar en todo momento las fuentes emisoras de su competencia;
 - III. Establecerá las medidas y la coordinación necesaria con el Gobierno del Estado para la realización de programas de verificación de emisiones

- contaminantes de vehículos automotores y para retirar de la circulación a aquellos vehículos que contaminen ostensiblemente;
- IV. Llevará a cabo campañas para racionalizar el uso del automóvil particular, así como para su afinación y mantenimiento. Por su parte, programará el mejoramiento del transporte urbano y suburbano de pasajeros;
 - V. Promoverá en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial próximas a áreas habitacionales, la instalación de industrias no contaminantes;
 - VI. Convendrá con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento, e industriales, su reubicación cuando sean motivo de quejas por parte de la población, constatadas por la autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera. Asimismo, en previsión de molestias de este tipo, analizará minuciosamente las solicitudes de licencias de funcionamiento y en caso de expedirlas especificará que de ocasionar molestias a la población por emisiones contaminantes a la atmósfera se cancelará la licencia otorgada;
 - VII. Establecerá y operará, en coordinación con el Gobierno del Estado, un sistema de monitoreo de la calidad del aire en las zonas más críticas, conforme a las normas técnicas ecológicas aplicables;
 - VIII. Identificará las áreas generadoras de tolveneras dentro del territorio del municipio y establecerá programas de control con la participación de la población;
 - IX. Vigilará que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica; y
 - X. Tomará las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con el Gobierno del Estado.
- ART. -74.** Se prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier material o residuo, sólido o líquido, o con fines de desmonte y deshierbe de terrenos sin la autorización expresa del Ayuntamiento. Quienes pretendan llevar a cabo una quema, deberán presentar su solicitud por escrito justificando ampliamente el motivo por el que se requiere dicha acción. El Ayuntamiento analizará la solicitud y en su caso consultará con las autoridades federales o estatales competentes y resolverá, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, aprobando, condicionando o negando el permiso.
- ART. -75.** Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender polvos y olores.

CAPÍTULO II

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA

- ART. -76.** No podrán descargarse en los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado de los centros de población aguas residuales diferentes a las domésticas, sin la autorización del Ayuntamiento, previo dictamen favorable emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano, y Ecología del Gobierno del Estado, a través de la Dirección de Ecología.
- ART. -77.** Las descargas de aguas residuales de cualquier tipo, a los Sistemas Municipales de Drenaje y Alcantarillado, deberán registrarse ante el Ayuntamiento, en los formatos que para este efecto se expidan.
- ART. -78.** En materia de prevención y control de la contaminación del agua, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia:
- I. Llevará y actualizará el registro de las descargas de agua a los Sistemas de Drenaje y Alcantarillado que administren y proporcionará la información al

- Gobierno del Estado para que sea integrada al Registro Nacional de Descargas, a cargo de la Federación;
- II. Apoyará al gobierno del Estado en el control de la calidad de las descargas que hayan obtenido su registro, para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga que haya fijado la autoridad competente, así como las normas técnicas ecológicas aplicables a cada caso;
 - III. Promoverá la reutilización de aguas residuales tratadas, en la industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan las normas técnicas ecológicas aplicables;
 - IV. Vigilará que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación del agua; y
 - V. Dará aviso a las autoridades federales o estatales de la ocurrencia de los casos de contaminación del agua que se detecten en el municipio y correspondan a esas esferas de atención.

ART. -79. Los responsables de las descargas instalarán y operarán los sistemas de tratamiento que les sean requeridos por las autoridades federales, estatales o municipales y construirán en sus descargas finales las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios, a fin de facilitar la vigilancia.

ART. -80. En sitios y comunidades donde no se cuente o no sean convenientes las redes de drenaje y alcantarillado, el Ayuntamiento promoverá y autorizará la construcción y operación de letrinas, fosas sépticas u otros sistemas alternos.

ART. -81. Se prohíbe descargar cualquier tipo de residuo sólido en los Sistemas Municipales de Drenaje y Alcantarillado.

CAPÍTULO III **RESIDUOS SÓLIDOS NO PELIGROSOS**

ART. -82. Queda prohibido descargar residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, cauces, vasos, terrenos agrícolas o baldíos, etc.

ART. -83. ARTICULO 224.- Los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos y no utilicen el servicio municipal de recolección; manejo y transporte, y quieran depositarlos en los sitios oficialmente establecidos, deberán obtener la autorización del Ayuntamiento, garantizar que no son residuos peligrosos, pagar los derechos correspondientes y sujetarse a las disposiciones aplicables.

ART. -84. En materia de residuos sólidos, el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia:

- I. Promoverá y autorizará el establecimiento de centros de acopio de materiales reciclables, fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de residuos sólidos. Para tal efecto, promoverá la educación y la difusión entre la población sobre las formas de aprovechamiento integral de los residuos sólidos;
- II. Podrá celebrar acuerdos de coordinación con los Ayuntamientos de los municipios colindantes, excepto los de otras entidades federativas, a fin de recibir o enviar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final en sitios oficialmente establecidos;
- III. Llevará un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras; que incluirá un registro de las cantidades que se producen, sus componentes y las características de los sistemas y sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final;

- IV. Vigilará que los servicios municipales no propician o generen residuos sólidos sin control; y
- V. Dará aviso a la Federación de los casos en que se estén generando, almacenando, recolectando, transportando, tratando o disponiendo residuos sólidos peligrosos sin control o autorización.

ART. -85. Queda prohibido transportar residuos sólidos en vehículos que no estén debidamente protegidos para evitar su dispersión en el ambiente.

ART. -86. Los propietarios de predios y terrenos que estén siendo utilizados como tiraderos clandestinos de residuos sólidos, darán aviso al Ayuntamiento notificando este hecho, a fin de que se proceda a su clausura definitiva, quienes omitan dar aviso a las autoridades, se harán acreedores a las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO IV

EMISIONES DE RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA

ART. -87. Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica lumínica que rebasen los límites establecidos por las normas técnicas ecológicas que para el efecto se expidan, o aquellas que motiven protestas de la población por las molestias que ocasionan y que sean verificadas por autoridades competentes.

ART. -88. No se autorizará, en zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios y cualesquier otros que por sus emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica puedan ocasionar molestias a la población.

CAPITULO V

CONTAMINACIÓN VISUAL Y PROTECCIÓN DEL PAISAJE

ART. -89. Queda prohibida la colocación, pintado, pegado, etc., de anuncios comerciales, promocionales y de cualquier otros que por sus emisiones de ruido, en la vía pública o en árboles dentro del territorio municipal.

ART. -90. El Ayuntamiento designará los sitios para la colocación de anuncios, expedirá las autorizaciones correspondientes y establecerá los plazos de exhibición, así como los derechos a cubrir, a quienes soliciten esos espacios, todo anuncio que sea colocado fuera de los sitios autorizados, será removido de inmediato y el responsable se hará acreedor a la sanción correspondiente.

ART. -91. Quedan sujetos a la autorización del Ayuntamiento los proyectos de fachadas de construcciones en sitios históricos, monumentos, zonas arqueológicas y coloniales, así como en las orillas de caminos y carreteras, con el fin de proteger la imagen de esos sitios.

CAPITULO VI

REGULACIÓN DE ACTIVIDADES QUE PUEDEN GENERAR EFECTOS NOCIVOS. ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

ART. -92. Previamente a la expedición de la factibilidad de giro y de la licencia de funcionamiento, el Ayuntamiento verificará que los establecimientos comerciales industriales o de servicios que pretendan ubicarse en zonas habitacionales o colindantes a ellas, no sean fuentes de contaminación del aire, el agua, o el suelo; no emitan ruido,

vibraciones o energía térmica y lumínica; no produzcan contaminación visual; no causen deterioro de plantas y áreas verdes, y no interfieran con el tráfico vehicular.

CAPITULO VII
EXTRACCIÓN DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN.

ART. -93. Quienes pretendan realizar la explotación de bancos de materiales de construcción u ornamento, deberán presentar planes de control de emisiones de polvos; control de arrastre de sedimentos; control de emisiones de ruido y vibraciones, y de restauración de las áreas donde haya concluido la explotación.

TITULO QUINTO
DE LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN
DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y CONSERVACIÓN
DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPITULO I
DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS
DE INTERÉS MUNICIPAL.

ART. -94. La determinación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y en su entorno para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y mantener su equilibrio ecológico;
- II. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, sitios de interés histórico, cultural, arqueológico y de manejo tradicional de los recursos naturales, en armonía con su entorno;
- III. Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo; y
- IV. Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del Estado.

ART. -95. Las áreas naturales protegidas del municipio son:

- I. Parques urbanos municipales;
- II. Parques de barrio; y
- III. Las que el H. Ayuntamiento determine como tales.

ART. -96. Los parques urbanos municipales son aquellas áreas de uso público, constituidas por los gobiernos estatal y municipal en los centros de población, para alcanzar y preservar el equilibrio ecológico de las áreas urbanas e industriales, entre las construcciones, equipamientos e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se mantenga un ambiente sano; se promueva el esparcimiento de la población y se protejan los valores artísticos, históricos y de belleza natural que se signifiquen en el municipio.

ART. -97. Los parques de barrio son aquellas áreas de uso público destinadas a la recreación y esparcimiento de la población, que considerarán dentro de sus instalaciones: áreas verdes y de descanso, juegos infantiles, baños, bodega y estacionamiento, en la siguiente proporción:

5,000 A 7,500 HAB. 1 HECTÁREA
7,500 A 10,000 HAB. 2.8 HECTÁREAS

ART. -98. Las áreas naturales protegidas del municipio se registrarán en el Sistema Estatal de Áreas Naturales Protegidas a cargo del Gobierno del Estado.

ART. -99. Las áreas naturales protegidas del municipio se establecerán mediante declaratorias que expida el Presidente Municipal, conforme a las disposiciones aplicables.

ART. -100. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas por el municipio, contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:

- I. La delimitación previa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- III. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el municipio adquiera su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida se requiera dicha resolución, con total apego a las leyes respectivas; y
- IV. Los lineamientos para la elaboración de un programa de manejo del área.

ART. -101. Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco del Gobierno del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios. En caso contrario, se hará una segunda publicación que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias se inscribirán en el o los Registros Públicos de la Propiedad que correspondan.

CAPITULO II

DE LA PRESERVACIÓN Y RESTAURACIÓN DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO

ART. -102. ARTICULO 242.- Los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico serán considerados en:

- I. Las autorizaciones para el cambio de uso del suelo;
- II. El ordenamiento ecológico local, los planes de desarrollo urbano y otros planes territoriales; y
- III. La planeación y ejecución de campañas de reforestación, saneamiento ambiental y concientización de la población.

ART. -103. Se prohíbe derribar, mutilar o maltratar árboles en el territorio del municipio sin causa justificada y sin el permiso de la autoridad competente.

ART. -104. Para la debida procedencia de lo relativo a este artículo, se observará lo dispuesto por el Capítulo III del apartado II del Libro Tercero de este Reglamento.

TITULO SEXTO

DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPITULO I

OBSERVANCIA DEL REGLAMENTO

ART. -105. Las disposiciones de este titulo se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia; ejecución de medidas de seguridad; determinación de infracciones administrativas, de comisión de delitos y sus sanciones; y procedimientos y recursos administrativos en asuntos de competencia municipal.

CAPITULO II **INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

ART. -106. El Ayuntamiento podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevarse a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá estar provisto del documento oficial que lo acredite como tal, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad municipal competente en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ART. -107. En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se hará constar en forma circunstanciada, los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para manifestar lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos asentados en el acta.

CAPITULO III **MEDIDAS DE SEGURIDAD**

ART. -108. Cuando se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que no rebasen el territorio del municipio o no requieran de la acción exclusiva del Estado o la Federación, o en casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, la Autoridad Municipal como medida de seguridad, podrá ordenar la retención de sustancias o materiales contaminantes correspondientes y promoverá ante las autoridades competentes en los términos de las leyes relativas, la ejecución de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen.

Cuando los ordenamientos a que se refiere el párrafo anterior no incluyan medidas de seguridad para hacer frente a los riesgos de desequilibrio ecológico, la Autoridad Municipal competente, previa opinión de las Autoridades Federales o Estatales emitirán las disposiciones conducentes.

APARTADO QUINTO **DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES**

TITULO ÚNICO **DE LAS ACTIVIDADES DE LOS PARTICULARES**

CAPITULO I **PERMISOS Y LICENCIAS.**

ART. -109. Es competencia del Ayuntamiento y facultad de la Hacienda Municipal llevar a cabo la expedición, control y cancelación o revocación de las licencias y permisos de funcionamiento de establecimientos, así como la inspección y ejecución fiscal, auditorías que le competan y todas las atribuciones que le correspondan de conformidad con las disposiciones de este Reglamento y demás reglamentos aplicables.

ART. -110. El ejercicio del comercio, profesión, industria, espectáculos, diversiones y demás prestaciones de servicios efectuados por particulares dentro del municipio, requerirán la licencia o permiso correspondiente.

ART. -111. Las actividades de los particulares no previstas en este Apartado, serán determinadas y autorizadas mediante previo acuerdo del Ayuntamiento.

El ejercicio de las actividades a que se refiere este capítulo se sujetará a los horarios, tarifas y demás condiciones determinadas por este apartado y a las disposiciones emanadas del Ayuntamiento.

ART. -112. Los particulares no podrán realizar una actividad distinta a la autorizada en la licencia o permiso correspondiente.

CAPITULO II DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES

ART. -113. El ejercicio del comercio se regirá fundamentalmente en las leyes y reglamentos de la materia y bajo las siguientes condiciones.

- I. Todos los establecimientos comerciales en el municipio tendrán derecho a abrir al público de lunes a sábado de las 9:00 a las 20:00 horas en forma ininterrumpida salvo las excepciones que contempla el presente apartado;
- II. La Presidencia Municipal podrá expedir permiso a los establecimientos para que puedan permanecer abiertos al público en horas no comprendidas en los horarios autorizados, previo el pago de los derechos correspondientes;
- III. Inmediatamente después de la hora permitida, los establecimientos deberán cerrar completamente sin que permanezca público en su interior;
- IV. Cuando en algún establecimiento vendan artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la aclaración correspondiente a la autoridad municipal, a fin de que en la licencia que se expide se haga la anotación respectiva y se le señale el horario que le corresponda; y
- V. La autoridad municipal tendrá la facultad de fijar el horario a los establecimientos no señalados en este apartado.

ART. -114. Quedan exceptuados del horario indicado en la fracción I del artículo anterior, los establecimientos siguientes, los que se sujetarán al horario que se les señala:

- I. Las 24 horas del día: agencias de inhumaciones, boticas de guardia y expendios de gasolina y lubricantes, así como estacionamientos;
- II. Las boticas, farmacias y droguerías, de acuerdo con la Secretaría de Salud en el Estado y la Presidencia Municipal, elaborarán un rol de guardias nocturnas que deberán cumplirse, así como el de los días festivos y de cierre obligatorio;
- III. De las 6:00 a las 16:00 horas: molinos de nixtamal;
- IV. De las 6:00 a las 20:00 horas: expendios de pan, huevos, lecherías, baños, misceláneas y abarrotes, estanquillos y tendajones;
- V. De las 6:00 a las 24:00 horas: cafés, fondas, pastelerías con servicios de mesa, taquerías y torterías;
- VI. De las 12:00 a las 20:00 horas: restaurantes,
- VII. De las 7:00 a las 20:00 horas: los mercados municipales y centrales de abasto;
- VIII. De las 8:00 a las 20:00 horas: peluquerías y salones de belleza y los sábados hasta las 23:00 horas;
- IX. De las 8:00 a las 20:00 horas: neverías, dulcerías, establecimientos para aseo de calzado, tabaquerías. Florerías y expendios de refrescos y billetes de lotería;
- X. De las 9:00 a las 21:00 horas: almacenes de abarrotes;

XI. De las 9:00 hasta las 22:00 horas: billares, cervecerías y vinaterías; y

XII. De las 11:00 a las 24:00 horas: cantinas,

ART. -115. Las boticas, farmacias y droguerías, están obligadas a prestar servicio nocturnos según el horario y reglamentación de turnos que fije la Secretaría de Salud en el Estado, debiendo poner en conocimiento del Ayuntamiento los roles de guardia que se tendrán.

ART. -116. En el municipio de Autlán de Navarro, se considera como día de descanso semanal el domingo y por consiguiente, el comercio en general cerrará ese día sus establecimientos, quedando exceptuados los siguientes: foto estudios, boticas, farmacias, droguerías, agencias de bicicletas, expendios de refrescos, neverías, carnicerías, cremerías, chocolaterías, florerías, lecherías, panaderías, expendio de huevo, fruterías, tabaquerías, restaurantes, torterías, agencias de inhumaciones, baños, billares, huaracherías, establecimientos de aseo de calzado, expendios de gasolina y lubricantes, venta de billetes de lotería, venta de periódicos y publicaciones, molinos de nixtamal, tortillerías, tiendas de abarrotes en las que exclusivamente se hagan ventas al menudeo, tendejones, cinematógrafos y teatros, misceláneas de abarrotes. Los demás establecimientos podrán permanecer abiertos a criterio de la Hacienda Municipal, previa autorización y pago de los derechos correspondientes.

ART. -117. Los establecimientos permanecerán cerrados los días que señale la Ley Federal del Trabajo como de descanso obligatorio, pudiendo permanecer abiertos únicamente los siguientes: hoteles, espectáculos públicos, baños, tabaquerías, restaurantes y cafés, loncherías, agencias de inhumaciones, boticas de turno, expendios de gasolina, establecimientos de aseo de calzado, neverías, pescaderías, cremerías. Los expendios de artículos de primera necesidad como carnicerías, panaderías, loncherías y tortillerías, deberán permanecer abiertos hasta las 14:00 horas.

ART. -118. Todo comerciante está obligado a cumplir con las disposiciones contempladas en la Ley de Salud del Estado, el presente Reglamento y demás ordenamientos legales respectivos.

ART. -119. En los mercados públicos y centrales de abastos se observarán las disposiciones siguientes:

- I. Todo comerciante deberá registrarse en el Padrón respectivo del municipio, en la Hacienda Municipal;
- II. Los locales comerciales de los mercados funcionarán de las 6:00 a las 18:00 horas;
- III. El traspaso de los derechos sobre las licencias de empadronamiento, cambio de giros mercantiles, anexas y bajas, deberá solicitarse por escrito a la administración del mercado o Central de Abasto y a la Hacienda Municipal, quien turnará al Ayuntamiento para su correspondiente autorización;
- IV. Los comerciantes de los mercados sobre ruedas, tianguis, etc., deberán solicitar el permiso correspondiente a la Hacienda Municipal con la debida anticipación, y se ubicarán en el lugar que les asigne el Ayuntamiento;
- V. Tendrán los comerciantes la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde realicen sus actividades debiendo, al final de su jornada dejar el lugar libre de basura o contaminantes;
- VI. Los comerciantes que debidamente autorizados instalen un puesto fijo o semifijo, construyan alacenas o casetas, tendrán la obligación de conservarlo en buen estado, así como el lugar donde se encuentren, como son banquetas, camellones, calles, etc.

Para la debida regulación de los mercados y centros de abasto, se observará lo dispuesto en el Reglamento mismo.

APARTADO SEXTO **DE LOS ESPECTÁCULOS EN EL MUNICIPIO**

CAPITULO I **DISPOSICIONES GENERALES**

- ART. -120.** Las disposiciones de este Apartado son aplicables a los espectáculos públicos en general, que funcionen en el Municipio de Autlán de Navarro.
- ART. -121.** Quedan comprendidos en este Apartado y sujetos a sus disposiciones, los espectáculos y diversiones públicas siguientes:
Las representaciones teatrales, las audiciones musicales, las exhibiciones cinematográficas, las funciones de variedad, las corridas de toros, las carreras y las competencias humanas y de animales y de todo tipo de vehículos, ya sean estos mecánicos o dinámicos, exposiciones y exhibiciones de pinturas, esculturas, artesanías o cualquier otro género de arte; las conferencias con fines informativos o de cultura; los circos, ferias y otros, el futbol, béisbol, baloncesto, frontón y demás juegos de pelota; las peleas de box y lucha y demás eventos deportivos; gimnasios, billares, boliches, patinadores, golfitos, bailes públicos, los cabarets y albercas; los juegos electrónicos y en general todos aquellos que se organizan para que el público mediante pago o gratuitamente concorra a divertirse o a educarse.
- ART. -122.** En todas las puertas de los centros de espectáculos que conduzcan al exterior del edificio, habrá letreros con la palabra "salida", sobre los muros habrá flechas que indiquen la dirección de la misma, las letras tendrán una altura máxima de 15 cm., y los letreros estarán iluminados con luz artificial distinta a la iluminación general y protegidos con pantalla de Cristal. Esas luces deberán estar encendidas desde 15 minutos antes de comenzar el espectáculo y hasta que haya sido desalojado completamente el local.
- ART. -123.** Las puertas de salida de emergencia en todos los centros de diversiones de espectáculos, permanecerán cerradas durante las funciones, pero de tal manera que el público las pueda abrir instantáneamente sin ningún esfuerzo, si por algún motivo tuviera que desalojar rápidamente el lugar.
- ART. -124.** Todos los locales destinados a diversiones públicas estarán suficiente y convenientemente ventilados, cuando la aglomeración sea excesiva, se exigirá la instalación de abanicos electrónicos y extractores de aire, para generar la renovación del ambiente. Asimismo, satisfacerán todos los requisitos de higiene.
- ART. -125.** En todos los lugares destinados a espectáculos públicos o diversión, deberá existir teléfono público dentro del mismo en perfecto funcionamiento.
- ART. -126.** Queda estrictamente prohibido vender o introducir vinos y licores en los centros de espectáculos en general, salvo en aquellos en que la naturaleza de los mismos lo requiera.
- ART. -127.** A partir de la vigencia del presente Reglamento quedan terminantemente prohibidas las rifas, quinielas y cualquier otro juego de azar, realizados durante o en el intermedio de los espectáculos o festejos, excepto en la Plaza de Toros Alberto Balderas previa autorización del Ayuntamiento.
- ART. -128.** Cualquier comercio que se instale en el interior del edificio o lugar ocupado para ofrecer al público algún espectáculo o festejo, sea propiedad del empresario, de un tercero extraño o del concesionario, para poder iniciar sus actividades, necesita obtener previamente, permiso de la Autoridad Municipal, en particular respecto a los precios a que se venderán las mercancías al público espectador.
- ART. -129.** En lo relacionado con los espectáculos cinematográficos, la Autoridad Municipal, deberá autorizar los precios y controlar el número de boletos de acuerdo con el aforo practicado y de vigilar en todas las circunstancias porque no se afecte a la moral,

las buenas costumbres y el orden público, así como el cumplimiento y la prohibición para que no se permita la entrada de menores o adolescentes en la exhibición de películas cuya clasificación indique no ser apta para ellos, vigilando estrictamente además que en las funciones propias y exclusivas para niños y jóvenes adolescentes, no se exhiba propaganda de películas autorizadas solo para adultos, ni utilizar aquellas para anunciar eventos diferentes que incurran en la misma infracción. Estos centros están obligados a exhibir en sus programas la clasificación de la película.

ART. -130. Los locales destinados a ofrecer espectáculos públicos, deberán reunir las siguientes condiciones:

- I. Contar con los implementos, instalaciones y enseres necesarios para la seguridad del público;
- II. Contar con servicios sanitarios ajustados a lo que establece el reglamento de construcción y separados para cada sexo; y
- III. No tener acceso interior con habitaciones o cualquier otro local ajeno al establecimiento; y
- IV. Cumplir con lo establecido en el Reglamento de Protección Civil del Municipio.

ART. -131. Los propietarios, administradores o encargados de los establecimientos, destinados a ofrecer espectáculos públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Procurar que el interior y exterior de los locales se conserven en buenas condiciones de limpieza;
- II. Exhibir con letras legibles la lista de precios que corresponda a los espectáculos que se presentan;
- III. Exhibir en lugar visible la licencia de funcionamiento;
- IV. Destinar exclusivamente el local para la actividad o actividades a que se refiere la licencia;
- V. Contar con el personal necesario para el funcionamiento eficiente;
- VI. Impedir el acceso y la utilización de las instalaciones a personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes;
- VII. Impedir que en el interior se fijen leyendas, anuncios impresos o propaganda de carácter político o religioso;
- VIII. Prevenir las conductas que atenten al pudor y ofendan la moral;
- IX. Impedir que el pago de los servicios se haga en especie o se reciban bienes en prenda;
- X. Impedir la entrada a personas armadas, exceptuando los miembros o corporaciones policíacas que estén destinadas a preservar el orden y la seguridad en ese lugar;
- XI. Prohibir que se crucen apuestas en el interior de los locales;
- XII. Prohibir juegos en los cuales se atente de manera fraudulenta contra el público.
- XIII. Respetar el aforo autorizado a los locales en los que se presentan espectáculos públicos; y
- XIV. Cumplir además con las normas establecidas en este reglamento, demás disposiciones Municipales y leyes de la Materia.

ART. -132. La venta de boletos para la asistencia a espectáculos públicos, podrá efectuarse por anticipado previa autorización de la Autoridad Municipal.

ART. -133. El Ayuntamiento hará responsables a las empresas o particulares por la no presentación del espectáculo o por cualquier incumplimiento a las condiciones de las autoridades correspondientes.

ART. -134. Los empresarios o propietarios de las salas cinematográficas o teatrales, serán responsables de las publicaciones que se hagan en periódicos o en carteleras con dibujos, fotografías o textos que ofendan la moral y las buenas costumbres.

ART. -135. Para efectos administrativos y fiscales en la aplicación de este Reglamento, los espectáculos públicos sujetos a la Autoridad Municipal, se dividen en los siguientes grupos:

- I. De las carreras de automóviles.
- II. De las carreras de bicicletas
- III. De los clubes o centros deportivos.
- IV. De los juegos mecánicos, electromecánicos y electrónicos accionados con fichas o monedas.
- V. De los salones de billar.
- VI. De los espectáculos taurinos.
- VII. De los espectáculos teatrales y musicales.
- VIII. Del juego profesional de pelota en frontón.
- IX. De los espectáculos profesionales de baloncesto, béisbol, fútbol o similares
- X. De las salas públicas de cine.
- XI. De los bares.
- XII. De los cabarets.
- XIII. De las cantinas.
- XIV. De las peñas.
- XV. De los restaurantes.
- XVI. De los salones de baile.
- XVII. De los salones de fiesta.
- XVIII. De los salones Discotecas.
- XIX. De los centros nocturnos, tabernas, pulquerías, o expendio de bebidas alcohólicas.

CAPITULO II **DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS**

ART. -136. El Ayuntamiento, otorgará las licencias, permisos o autorizaciones en general que se les soliciten, para el funcionamiento de los espectáculos públicos de acuerdo con las disposiciones de este reglamento y demás ordenamientos Municipales.

ART. -137. Los interesados en obtener del Ayuntamiento la licencia o autorización correspondiente para la actividad a que se refiere este ordenamiento, deberán previamente empadronarse en la Hacienda Municipal, salvo disposición en contrario de la Ayuntamiento.

ART. -138. Para los efectos de este reglamento y de este apartado, se considera como *LICENCIA*: El documento expedido por el Ayuntamiento que permite el funcionamiento de espectáculos públicos, regulado por este ordenamiento.

ART. -139. Los interesados en obtener licencia de funcionamiento, deberán presentar solicitud por escrito a la Secretaría General del Ayuntamiento con los siguientes datos y documentos:

- I. Nombre, domicilio y nacionalidad del solicitante, en caso de extranjero deberá acreditar que está autorizado por la Secretaría de Gobernación de la República, así como su residencia por la Secretaría de Relaciones Exteriores, para dedicarse a esa actividad;
- II. Ubicación del local donde pretenda establecerse;
- III. Fotocopia de la cédula de empadronamiento expedida por la Hacienda Municipal, en su caso;
- IV. Constancia expedida por la Dirección de Protección Civil, relativa a que el local satisface las condiciones de seguridad y que cuenta con el equipo necesario contra incendio y salidas de emergencia;

- V. Depósito de una garantía en numerario a criterio de la Autoridad Municipal; y
- VI. Certificación de que cumple con todos los requisitos de higiene y buen funcionamiento expedida por las Autoridades Sanitarias.

ART. -140. En la solicitud de autorización para cualquier espectáculo, debe constar el número de localidades y tipo de estas; en ningún caso y por ningún motivo se permitirá que se aumente el cupo autorizado colocando asientos o sillas en pasillos, corredores o lugares que puedan obstruir la circulación del público a las salidas de emergencia o impida el libre acceso y circulación de los espectadores.

ART. -141. Ningún espectáculo o diversión podrá ofrecerse al público sin el previo permiso que deberá solicitarse a la Autoridad Municipal.

ART. -142. El permiso que la Autoridad Municipal conceda para el espectáculo, determinará las condiciones en que se podrá vender golosinas, comida, refrescos, etc., prohibiéndose la venta en recipientes de metal o de vidrio.

ART. -143. La Autoridad Municipal, concederá permiso para realizar cualquier espectáculo público siempre que el lugar en que se a presentar reúna las condiciones que se señalan en este reglamento, las de seguridad e higiene y demás requeridas por otras disposiciones Gubernamentales Municipales.

ART. -144. Las licencias o autorizaciones administrativas se podrán expedir para una temporada, para una sola función o funciones, o para un acto determinado o bien, por un plazo fijo.

ART. -145. Las solicitudes de permiso para presentar espectáculos públicos, deben contener los siguientes requisitos:

- I. Nombre y domicilio del empresario;
- II. La clase de espectáculos que se van a presentar con la inclusión del programa a que se sujetará el desarrollo;
- III. Lugar, fecha y hora de presentación del espectáculo;
- IV. El precio de admisión que se pretenda cobrar en cada localidad para su aprobación provisional o definitivo;
- V. Los lugares en los que con exclusividad se efectuará la venta de boletos, y el nombre de las personas comisionadas para ello;
- VI. El número máximo de boletos para la admisión de cada localidad que se pondrán a la venta, así como el número máximo de boletos y pases de cortesía;
- VII. Cuando se trate de espectáculos que se presenten por temporadas, se expresarán las fechas de iniciación y terminación; y
- VIII. En caso de espectáculos permanentes o temporales, deberá hacerse constar esta circunstancia en la solicitud.

ART. -146. Las licencias a que se refiere el presente reglamento, dejarán de surtir sus efectos por cancelación o caducidad, por haber vencido el término o plazo por el que se otorgaron, de conformidad con lo establecido por este ordenamiento.

ART. -147. El registro de la licencia deberá revalidarse anualmente, para este efecto, los interesados dentro de los tres primeros meses de cada año, deberán presentar solicitud por escrito, acompañada de los siguientes documentos:

- I. Fotocopia del comprobante de la Hacienda Municipal que acredite haber cubierto los derechos correspondientes al periodo anterior; y
- II. Fotocopia de la licencia de funcionamiento, así como la patente respectiva.

CAPITULO III

DE LAS EMPRESAS PROMOTORAS

- ART. -148.** A fin de que se pueda exigir su exacto cumplimiento, las promesas que empresarios hagan al público serán completamente claras y precisas, igualmente anunciarán en su programa si los boletos de entrada se expiden para permanencia voluntaria o para única función.
- ART. -149.** El anuncio de las obras que constituyen el espectáculo deberá hacerse precisamente en español con sus verdaderos títulos, sin adiciones ni supresiones y con los seudónimos de sus autores, traductores o adaptadores.
- ART. -150.** Los boletos de toda clase de espectáculos serán vendidos exclusivamente en las taquillas autorizadas, previo sellado por el Ayuntamiento Municipal.
- ART. -151.** Al abrirse las taquillas para la venta de localidades, deberá existir la dotación completa de boletos, habrá siempre a la vista del público un plano de todas las localidades.
- ART. -152.** La numeración que se fije en luneta, palcos, plateas y gradas, será perfectamente visible, la venta de dos o más boletos con un mismo número y una misma localidad será sancionada; cuando suceda este caso, tendrá derecho a ocupar el asiento la persona que primero haga uso de él, y el afectado deberá ser reubicado o reembolsado el pago de su boleto por la empresa.
- ART. -153.** Las empresas deberán tener el personal de acomodadores suficientes para instalar a los espectadores en sus respectivas localidades, como también personal de vigilancia en el interior del local.
- ART. -154.** Queda estrictamente prohibido a las empresas de espectáculos vender, en ningún caso y por ningún motivo, mayor número de localidades de las que tiene autorizadas.
- ART. -155.** Se prohíbe a las empresas cualquier sobreprecio de los boletos de espectáculos públicos, so pretexto de reservación, preferencia, apartados o cualquier otro motivo.
- ART. -156.** En ningún caso y por ningún motivo, podrán las empresas arbitrariamente fijar los precios de las localidades para espectáculos públicos, dichos precios, deberán estar sujetos a la aprobación del Ayuntamiento y serán fijados por la misma autoridad, en las que se tomará en cuenta la naturaleza de cada espectáculo, la localidad de éste, las condiciones de higiene y seguridad del lugar donde se verifique. Sin tales requisitos no será autorizada la propaganda del mismo.
- ART. -157.** Para garantizar la localidad del espectáculo, todas las empresas o promotores permanentes o eventuales, acreditarán ante la Autoridad Municipal su representación tres días antes de iniciar las funciones; esta persona será solidariamente responsable, juntamente con la Empresa o promotor, del cumplimiento del programa autorizado.
- ART. -158.** Las empresas deberán poner en lugares fácilmente visibles, avisos donde se prohíba fumar en el interior de la sala del espectáculo, en los que se advierta al público la prohibición de hacerlo en el interior de la sala y será consignado el infractor cuando contravenga esta disposición ante la autoridad competente.
- ART. -159.** Al concluir todo espectáculo público, la empresa queda obligada a practicar una inspección de los diversos departamentos del edificio para cerciorarse de que no hay indicio de que se produzca algún siniestro.
- ART. -160.** Cuando por naturaleza o características del espectáculo, el artista, cantante, bailarín, deportista o cualquier otra persona que participe en el mismo, requiera para intervenir, de un examen médico de salud físico o mental, el empresario tiene obligación de presentar oportunamente dicho dictamen a la Autoridad Municipal para demostrar que aquel no padece enfermedad alguna o trastornos transitorios, originados por la ingestión de bebidas alcohólicas, uso de drogas o estupefacientes, a fin de garantizar la seguridad personal del participante y el respeto al público asistente, sin el exacto acatamiento a lo

antes ordenado; el inspector está facultado para impedir la actuación de aquella persona cuyo estado de salud sea notoriamente inconveniente, y ordenar que en el acto sea examinado por un médico para que de acuerdo con el resultado se le autorice o no su participación en el espectáculo; es obligación de todo empresario, cuando así lo requiera la naturaleza del espectáculo, instalar en el lugar o edificio en que se desarrolle éste, los servicios médicos necesarios para la debida atención del personal a sus órdenes y del público asistente.

- ART. -161.** La celebración de cualquier espectáculo se sujetará a las siguientes normas:
- I. El empresario deberá presentar a la Hacienda Municipal los boletos para que sean revisados y sellados;
 - II. Deberá entregar la lista de precios que el empresario pretenda cobrar a los asistentes a fin de que el propio Ayuntamiento determine si son o no de autorizarse;
 - III. El empresario deberá exhibir al Ayuntamiento el aforo del cupo de los estadios, plazas de toros, salas o cualquier otro lugar donde se presenten espectáculos públicos, para que en vista del dictamen de la Dirección de Protección Civil, determine lo conducente;
 - IV. Los empresarios deberán poner directamente a la venta del público los boletos sin intermediarios;
 - V. Los empresarios cumplirán debidamente con el espectáculo que indiquen en su programa, de conformidad con el propuesto en su solicitud, debidamente aprobado por el Ayuntamiento Municipal;
 - VI. La publicidad o propaganda del espectáculo, se efectuará por los medios acostumbrados;
 - VII. Los carteles, pósteres y similares, sólo podrán fijarse en los lugares destinados para ello; las mantas u otro tipo de publicidad, la fijación y ubicación de las mismas, deberá someterse a la aprobación de la Autoridad Municipal; y
 - VIII. La publicidad y propaganda de cualquier espectáculo, será posterior al permiso o autorización del evento;

CAPITULO VI **DEL CONTROL Y VIGILANCIA**

ART. -162. La Autoridad Municipal, una vez autorizada la presentación de cualquier espectáculo público, deberá vigilar el desarrollo del mismo una vez pagado el servicio en la Hacienda Municipal.

ART. -163. Las Autoridades Municipales ejercerán las funciones de vigilancia e inspección que correspondan y aplicarán las sanciones que en este reglamento se establecen, sin perjuicio de otros ordenamientos.

ART. -164. Para la vigilancia de los espectáculos y para hacer cumplir este reglamento, la Presidencia Municipal designará a los inspectores de espectáculos, quienes tendrán autoridad amplia y suficiente para resolver los problemas inmediatos que se presenten desde una hora antes de la función hasta que ésta termine, debiendo cumplirse sus determinaciones que serán con la personalidad de representante del Ayuntamiento Municipal.

ART. -165. Asimismo habrá un interventor en cada espectáculo, quien se encargará del cobro de las contribuciones Municipales.

ART. -166. La policía en funciones que concurra al espectáculo, estará bajo las órdenes del inspector correspondiente, salvo disposición en contrario de la Autoridad Municipal.

ART. -167. El Inspector del espectáculo, se auxiliará de la policía y en su caso del personal de la empresa para hacerse respetar y exigir el cumplimiento de este reglamento.

ART. -168. Las empresas y policías están obligadas a prestar toda la colaboración que sea necesaria al inspector de espectáculos para hacer cumplir este reglamento.

ART. -169. El inspector del espectáculo, además de las facultades que le confiere este apartado, podrá expulsar del lugar en que se verifique el espectáculo a la persona que altere el orden o que no atienda las indicaciones que se le hagan para guardar compostura y respeto al público.

ART. -170. Tanto la autoridad, como la empresa, se reservan el derecho de negar la entrada al espectáculo a aquellas personas cuyo estado físico o mental de lucidez se considere que no es el conveniente porque puedan provocar alteraciones del orden o causar molestias al público.

ART. -171. Son deberes y obligaciones del inspector de espectáculos los siguientes:

- I. Cerciorarse de que la autorización y el programa del espectáculo estén en orden; que los boletos estén sellados por el departamento correspondiente y que se exhiban en su totalidad; y que se cubrieron todos los requisitos que emanan de este reglamento y demás disposiciones Municipales;
- II. Exigir a las empresas se inicie la función precisamente a la hora anunciada, sin retardo;
- III. Consignar a la disposición de la Autoridad Municipal a las personas que sean sorprendidas revendiendo boletos en cualquier espectáculo y cancelará o anulará los que se le recojan.
- IV. Impedir que se vendan mayor número de boletos del cupo que se tenga autorizado para la función respectiva;
- V. Resolver los casos en que las circunstancias requieran, la alteración del programa por causas de fuerza mayor,
- VI. Cuando haya variación en el programa por fuerza mayor, exigirá a la empresa la amplia difusión del cambio de programa, actor o artista y horario, explicando los motivos de dicho cambio;
- VII. Resolver según el caso, de devolución parcial o total del valor del boleto en los casos de cambio de programa, horario o suspensión parcial o total de la función;
- VIII. Verificar que la empresa o persona responsables no permitan la entrada a menores de edad en programa de adultos;
- IX. Vigilar que en las funciones para menores no se exhiban avances especiales para adultos;
- X. Exigir que la empresa instale en lugares visibles anuncios que digan que la persona que fume en el interior de los salones de espectáculos será consignada a las autoridades, en los casos que así se requiera;
- XI. Cuando un asistente o aficionado al espectáculo se conduzca en forma grosera e inmoral falte al respeto al público en general y a los actores de palabra y obra, se le amonestará y si no modera su comportamiento, será consignado, imponiéndole una multa según la gravedad del caso, independientemente del delito que resultare.
- XII. Amonestar a los que se sorprendan fumando en el interior del espectáculo y si reinciden, hacerlos desalojar la sala consignándolos a las Autoridades Municipales;
- XIII. Vigilar que la empresa no permita que los espectadores permanezcan de pie en el interior de la sala;

- XIV. Exigir que la empresa no permita que los concurrentes permanezcan en los pasillos y departamentos destinados a comunicación directa con la sala de espectáculos e impedir que se agreguen sillas en los pasillos;
- XV. Exigir que los centros de espectáculos, como lo previene el presente reglamento, estén provistos de los extinguidores de incendio que se requieren;
- XVI. Exigir que la empresa impida el acceso al espectáculo público de toda persona que porte armas prohibidas por la ley; salvo de los miembros de cualquier cuerpo de policía que este consignado para la seguridad del local;
- XVII. Procurar que las empresas pongan múltiples avisos a la vista del público en los que se advierta la prohibición de fumar en las salas de espectáculos. Evitar que en el foro o lugar de la celebración del espectáculo permanezcan personas ajenas a la compañía o a la empresa, debiendo estas dar facilidades a dicho inspector para que sea cumplida la disposición en todos los espectáculos y diversiones;
- XVIII. Rendir inmediatamente un informe detallado y circunstanciado a la Autoridad Municipal, dando cuenta de las infracciones cuando las hubiere; y
- XIX. Exigir a los empresarios que estén en perfecto funcionamiento los extinguidores y puerta de emergencia.

ART. -172. En cualquier caso en se tenga conocimiento de que el empresario no ha reunido los requisitos señalados en el presente apartado, los inspectores levantarán las infracciones correspondientes y las turnarán al jefe de la oficina para la calificación y determinación de la sanción, que será aumentada, disminuida o nulificada, únicamente por el Presidente Municipal o el Juez Municipal en su caso.

Para ello redactarán un acta circunstanciada en la que harán constar en forma clara y ordenada los hechos, causa de la infracción imputable al empresario y la cita exacta y correcta de las disposiciones de este apartado violadas por el infractor; diligencia que se practicará en presencia del empresario o de su representante, o en ausencia de los anteriores o negativa, ante dos testigos.

El acta deberá estar firmada por el inspector y por el empresario o quien lo represente, si el empresario o su representante se niegan a firmar podrán hacerlo dos testigos, haciéndose constar la negativa.

La Autoridad Municipal, una vez que reciba el acta en que consten las infracciones, determinará el monto de las multas y la orden para que cumpla con lo dispuesto por este reglamento, señalando al efecto un plazo de tres días para el pago de las primeras y otro término igual para que el infractor realice la conducta omitida o se abstenga de continuar realizando el acto indebido.

ART. -173. En caso de oposición violenta por parte de los empresarios, de sus empleados, o cualquier otra persona para hacer respetar lo dispuesto por este reglamento a las medidas decretadas por el inspector éste tendrá a su disposición el auxilio de la fuerza pública.

ART. -174. Tendrán libre acceso a los espectáculos de cualquier índole, los inspectores Municipales encargados de la aplicación de este apartado, y auxiliares comisionados expresamente por el jefe de la oficina de la materia.

CAPITULO V

DE LOS QUE INTERVIENEN EN LOS ESPECTÁCULOS.

ART. -175. Para los efectos de este apartado, se entiende por actor o artista, aquel que figure individual o en grupo en los programas, o tomen parte en un espectáculo público.

ART. -176. Los artistas que tomen parte en la función anunciada, deberán estar en el teatro cuando menos media hora antes de principiar el espectáculo.

ART. -177. Los actores guardarán en escena debida compostura, así en acción como en la palabra, evitando cuidadosamente cualquier acto, postura o expresión contrarias al decoro o a la moral.

ART. -178. Todos los escritores y productores de piezas teatrales, disfrutarán de los derechos sobre la libre emisión del pensamiento que consigna la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la del Estado de Jalisco.

ART. -179. Sin embargo, de conformidad con las restricciones de los preceptos constitucionales, todos los actores, locutores, adaptadores, empresarios y artistas, son responsables ante las autoridades de los ataques a la paz pública y a la moral, a la vida privada de las personas que contengan sus producciones escénicas, quedando en todo sujetos a las prevenciones y sanciones de este reglamento, sin perjuicio de que sean consignados los responsables a las Autoridades competentes, en su caso.

Quando el delito o falta no consistiere en los que los autores hubieren escrito sino que se sumara por las palabras añadidas por los artistas, consistentes en acciones o ademanes de estos, será consignado el culpable a las autoridades competentes en su caso, o sancionado por falta a la Autoridades Administrativas, según la gravedad de la falta.

ART. -180. En las obras o escenas con tema de carácter político, no podrán colaborar, en ninguna forma, los extranjeros.

ART. -181. Cuando en la representación de una obra se ofenda el pudor o la vida privada de las personas, se ataque a nuestras instituciones, o se insulte a las autoridades, la Autoridad Municipal revocará el permiso concedido y no autorizará una nueva representación, hasta que sean retiradas de las obras las alusiones y ofensas a que se refiere el presente artículo sin perjuicio de que se apliquen a los responsables las sanciones que les corresponden de acuerdo con las leyes que nos rigen.

ART. -182. Si algún actor, deportista, cantante, director, técnico o cualquier otra persona que intervenga directamente en la representación de un espectáculo o festejo, incurra en actos de desacato a la autoridad, se burle o le falte al respeto al público de palabra o por acción o se cometieren hechos delictuosos, el inspector o la Autoridad correspondiente, quien los comunicará a la Autoridad competente y actuará conforme a las facultades que concede el Artículo 16 Constitucional.

ART. -183. La Comisión de Espectáculos Municipales, previa solicitud del interesado, dictará administrativamente las medidas de seguridad que deberán adoptarse para que los artistas, actores, deportistas, cantantes, directores, técnicos o cualquier otra persona que intervenga directa o indirectamente en la presentación de algún espectáculo o festejo, estén a salvo de agresiones por parte del público.

ART. -184. La agresión de cualquier espectador a los deportistas, actores, artistas, cantantes, directores, técnicos o cualquier persona que intervenga directa o indirectamente en la presentación de algún espectáculo o festejo, será sancionada.

CAPITULO VI DE LOS ESPECTADORES.

ART. -185. Los asistentes a cualquier espectáculo público tiene el derecho de exigir, la devolución de la cantidad que hayan entregado por sus respectivos pagos, en caso de que las empresas faltaren a sus compromisos, dentro del término que fije la Autoridad Municipal y si la falta de cumplimiento fuere parcial, el caso será resuelto por la Presidencia Municipal.

ART. -186. Queda estrictamente prohibida la entrada a menores de edad en programas clasificados sólo para adultos.

- ART. -187.** Los espectadores guardarán durante el espectáculo el silencio, la compostura y la circunspección debida. El que hiciere manifestaciones ruidosas de cualquier clase que interrumpen o impidan el desarrollo de la función, será expulsado del salón sin reintegrarle el importe de su localidad. No se entenderán por interrupciones las manifestaciones de agrado desagrado hechas por el público.
- ART. -188.** Queda prohibida la entrada a cualquier espectáculo a las personas que porten armas prohibidas por la ley o en estado inconveniente.
- ART. -189.** Queda prohibido estrictamente a los espectadores durante las funciones permanecer de pie en las puertas de las salas de espectáculos.
- ART. -190.** Tratándose de compañías de ópera, ballet, conciertos y audiciones puramente musicales, una vez que principie la función, serán cerradas las puertas de las salas, debiendo esperar el público retrasado a que haya terminado el acto, para entrar en el salón.
- ART. -191.** El o los espectadores, que con ánimo de originar una falsa alarma ante los asistentes a cualquier diversión, lancen la voz de fuego, de alarma o cualquier otra semejante, que por su naturaleza infunda pánico en el público, serán sancionados conforme a la ley.
- ART. -192.** El público que asista a las corridas de toros, carreras de animales, de vehículos y humanas, eventos deportivos y demás espectáculos al aire libre, está obligado a guardar la debida compostura, no debe lanzar insultos a los participantes ni a los jueces, igualmente, le está prohibido coaccionar a estos últimos para que varíen su fallo, así como arrojar objetos a la pista, o lugar de celebración del evento.
- ART. -193.** Queda estrictamente prohibido que el público invada la pista o se sitúe dentro de ella, así como que se coloque en la zona de protección de la misma o en aquellos lugares que en cada caso señale la empresa.

CAPITULO VII

DEL DESARROLLO DE LAS FUNCIONES DE ESPECTÁCULOS

- ART. -194.** Las funciones teatrales y en general toda clase de espectáculo públicos, comenzarán exactamente a la hora señalada en los programas autorizados. Estos serán estrictamente cumplido, salvo en los casos de fuerza mayor, a juicio de la Autoridad Municipal o quien la represente.
- ART. -195.** Los entreactos o intermedios serán de quince minutos como máximo y sólo por causa justificada y con permiso de la autoridad podrán ampliarse.
- ART. -196.** En los programas que requieran autorización previa de la Autoridad Municipal, sólo ésta, o quien la represente de acuerdo con las disposiciones de este reglamento, podrá autorizar algunas variantes, pero únicamente por causa de fuerza mayor, la empresa, hará, invariablemente, del conocimiento a la autoridad de toda modificación, que después de autorizados los programas del mismo, introduzca en el orden y forma del espectáculo, expresando la causa a que la forma obedezca. Cuando esta variación la motivare la enfermedad de algún artista, la empresa deberá presentar con oportunidad debida, el certificado médico respectivo, ante la Autoridad Municipal.
- ART. -197.** En las funciones de beneficio, extraordinarias, etc., en que tomen parte artistas o personas que no pertenezcan a la compañía, se acompañarán, a la solicitud de licencia, cartas firmadas por dichas personas, en las que se comprometen a tomar parte en aquellas funciones y las cuales quedarán, por este hecho, comprendidas en el artículo anterior.
- ART. -198.** Las personas que se comprometen por escrito a trabajar en algún espectáculo anunciado con autorización de la Autoridad Municipal y no cumplan con la obligación

contraída, quedarán consideradas como infractores a la disposición respectiva y sujetarse a la sanción correspondiente, salvo cuando sea por causa de fuerza mayor, que deberán comprobar plenamente ante dicha autoridad.

ART. -199. Toda variación del programa de algún espectáculo se anunciará con anticipación por los medios de difusión necesarios, para ello, quedando obligada a fijar en las ventanillas de expendio de boletos y demás lugares visibles del local, cualquier variación, del programa explicando al público la causa y que ha sido hecha con la debida autorización de la Autoridad Municipal; a los inconformes con el nuevo programa y que se encuentren dentro del espectáculo, se les reintegrará lo que pagaron.

ART. -200. Los espectáculos que se verifiquen en el Municipio de Autlán de Navarro, causarán el impuesto que marca la Ley de Ingresos en vigor.

ART. -201. Los espectáculos que se desarrollen fuera del Municipio de Autlán de Navarro, pero que se enuncien y vendan parte del boletaje en éste, deberán solicitar autorización a la Presidencia Municipal para instalar los expendios o taquillas para la venta de los mencionados boletos, evitando de esta manera la reventa; los boletos que se vendan deberán estar sellados y autorizados por la Autoridad Municipal local pagando el derecho que determine la Ley de Ingresos para los Municipios.

ART. -202. La celebración de un espectáculo autorizado solo puede suspenderse por causa de fuerza mayor o por ausencia absoluta de espectadores.

CAPITULO VIII DE LOS REVENDADORES

ART. -203. La reventa de boletos, en toda clase de espectáculos, queda terminantemente prohibida.

ART. -204. Se presumen, salvo prueba en contrario, el acuerdo entre empresa y revendedores para burlar los precios autorizados del espectáculo y enriquecerse ilícitamente por este medio, en los siguientes casos:

- I. Cuando la empresa entrega para su venta más de un talonario, siempre que no se trate de locales autorizados para ello;
- II. Cuando la empresa se reserve las localidades preferenciales; y
- III. Cuando los revendedores son empleados de la empresa de espectáculos o personas que estén dentro de sus instalaciones materiales.

Los boletos que se encuentran vendiendo fuera de taquilla o de los locales autorizados para ello, serán recogido y cancelados por la Autoridad Municipal correspondiente.

CAPITULO IX DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DE BASQUETBOL, BEISBOL, FÚTBOL O SIMILARES.

ART. -205. Para la celebración de cualquier competencia deportiva nacional o internacional, el Presidente Municipal designará a una persona que fungirá como Inspector Autoridad y otra como auxiliar de éste, quienes podrán desempeñar su función conjunta o separadamente y tendrán las siguientes funciones:

- I. Estar presente en el Estadio o lugar en donde se celebre el evento competencia 30 minutos antes de la hora señalada para su inicio, comunicando al cuerpo arbitral su presencia, e identificándose en caso necesario;
- II. Verificar el dispositivo de seguridad en la cancha, así como el estado de las instalaciones que guarda ésta, comunicándolo al cuerpo arbitral;

- III. Pedir el auxilio y apoyo del dispositivo de seguridad en caso necesario y cuando expresamente lo solicite el árbitro, dispositivo que está bajo sus ordenes durante la celebración del evento;
- IV. Actuar en colaboración con el árbitro en:
 - a) Avisos al público por medio del sonido local
 - b) Arreglo de algún desperfecto dentro de la cancha, que ocurra durante el desarrollo del evento.
 - c) Ejecución de las decisiones del árbitro y jugadores en caso de agresiones por parte del público.

ART. -206. Los interesados en obtener autorización para la celebración de encuentros profesionales de fútbol y similares, deberán presentar solicitud por escrito ante la Presidencia Municipal.

ART. -207. Para los casos no previstos en este ordenamiento, sobre competencias deportivas profesionales, se estará a lo dispuesto por los estatutos y reglamentos internos de las federaciones, asociaciones y demás organizaciones nacionales e internacionales aplicables al caso, siempre y cuando no contravengan las disposiciones del presente reglamento.

Se prohíben los juegos que encubran estafa o engaño, ocasionando perjuicio económico a los participantes.

CAPITULO X DE LOS DE BILLAR

ART. -208. En los salones de billar, se podrá practicar como actividades complementarias, los juegos de ajedrez, dominó, damas, y otros juegos similares, anotando en la licencia principal estas autorizaciones.

ART. -209. Las escuelas, academias, clubes o casinos donde se practique el billar, se sujetarán a las disposiciones de este ordenamiento.

ART. -210. A los salones de billar podrán tener acceso únicamente las personas mayores de 16 años.

ART. -211. Los propietarios, administradores o encargados de los salones de billar, serán directamente responsables en los términos de las leyes aplicables por permitir que en el interior de dichos establecimientos se practiquen en cualquiera de sus formas la prostitución, drogadicción y en general, conductas que deterioren la convivencia social.

ART. -212. En caso de organización de torneos, los propietarios, administradores o encargados, deberán recabar autorización estricta de la Autoridad Municipal si se cobran cuotas de cualquier índole.

CAPITULO XI DE LAS CARRERAS DE AUTOMÓVILES Y BICICLETAS

ART. -213. Para que puedan efectuarse carreras de automóviles, motocicletas y bicicletas, se requiere autorización de la Presidencia Municipal.

ART. -214. No se otorgarán permisos para efectuar carreras de automóviles y motocicletas en la vía pública.

ART. -215. Para obtener autorización para los eventos antes mencionados, deberá presentarse con 10 días hábiles de anticipación a la realización del evento, solicitud ante la Autoridad Municipal competente, debiendo cumplir además con los siguientes requisitos:

- I. Día y hora en que se pretenda celebrar el evento;

- II. El número y clase de localidades, así como el precio que se pretenda cobrar por el acceso;
- III. El número de carreras a efectuarse y sus denominadores;
- IV. Nombre y número de las licencias de manejo de todos y cada uno de los competidores, tratándose de carreras de automóviles y motocicletas;
- V. El programa de las carreras y el tiempo probable de su desarrollo, y
- VI. Visto bueno de la Autoridad Municipal competente.
- VII. Se faculta al Inspector Autoridad para resolver cualquier incidente que se suscite en el desarrollo del evento.

ART. -216. Presentada la solicitud, la Presidencia Municipal verificará si se reúnen los requisitos reglamentarios; para tal efecto, ordenará las inspecciones y demás medidas que juzgue convenientes. Integrado el expediente, la propia Presidencia dictará la resolución que proceda y la notificación al interesado en un término de **5 días hábiles**.

Se hará entrega de la autorización, previo el pago de los derechos correspondientes.

ART. -217. Para el mejor desarrollo técnico de la especialidad, materia del presente capítulo, la Presidencia Municipal contará con una comisión técnica asesora quien será la encargada de expedir los manuales de normas técnicas complementarias y que serán aprobadas por el propio Presidente Municipal.

ART. -218. Las comisiones estarán integradas por 5 miembro propietarios y 5 suplentes, que ocuparán los siguientes puestos: Presidente, Secretario, Tesorero y dos Vocales. Todos serán nombrados directamente por el Presidente Municipal.

ART. -219. El cargo de cualquier miembro será honorario. El Inspector Autoridad será nombrado por el Presidente Municipal, quien será la Autoridad máxima para cada evento.

ART. -220. El Inspector Autoridad tendrá a su cargo:

- I. Cuidar de que no se altere el orden durante el espectáculo, solicitando a Seguridad Pública, en su caso, la expulsión de los responsables;
- II. Vigilar que no se venda mayor número de boletos del cupo;
- III. Revisar y exigir el cumplimiento del programa autorizado;
- IV. Exigir que los corredores anunciados en el programa participen en las carreras, salvo por enfermedad o causa de fuerza mayor, comprobables;
- V. Vigilar que el espectáculo de inicio a la hora señalada;
- VI. Impedir que participe cualquier corredor que no reúna las condiciones físicas necesarias, según certificado médico del jefe de los servicios médicos del espectáculo; y
- VII. Resolver cualquier imprevisto no contemplado en este ordenamiento.

CAPITULO XII

DE LOS JUEGOS MECÁNICOS, ELECTROMECAÑICOS Y ELÉCTRICOS

ART. -221. Los establecimientos donde se instalen para uso público juegos mecánicos, electromecánicos, eléctricos y videojuegos, deberán observar las disposiciones de este reglamento.

ART. -222. Los aparatos destinados a los juegos a que se refiere el presente capítulo, podrán funcionar en lugares no específicamente dedicados a este fin. Y refiriéndose a los videojuegos, éstos deberán respetar una distancia no menor de 150 m a la redonda de los centros educativos, religiosos, hospitales y sanatorios, previa la autorización correspondiente,

ART. -223. Son obligaciones de los propietarios encargados:

- I. Tener a la vista del público, la duración del funcionamiento en cada uno de los aparatos;
- II. Acreditar a satisfacción de la Autoridad Municipal, mediante el correspondiente peritaje técnico, el perfecto funcionamiento de los aparatos recreativos, así como constancia de que se les ha dado el mantenimiento adecuado; y
- III. Las demás que fije la Autoridad Municipal.

CAPITULO XIV DE LOS CABARETS, SALONES DE BAILE, CENTRO NOCTURNOS Y OTROS DE DIVERSIÓN.

ART. -224. Para los efectos del presente capítulo, se entiende por cabaret o centro nocturno, el establecimiento que constituye un centro de reunión donde se venden y consumen bebidas alcohólicas, con servicio de restaurante, espacio para bailar, contando con orquesta o conjunto musical y que ofrece espectáculo o variedad a los asistentes.

ART. -225. Se entiende por salón de baile, el centro de diversión con pista, orquesta o conjunto musical destinado exclusivamente para que el público pueda bailar mediante el pago de una cuota, pudiéndose autorizar en estos giros la venta de bebidas alcohólicas.

ART. -226. Se entiende por salón de fiestas, el establecimiento que constituye un centro de diversión contando con pista para bailar, que **pueda** proporcionar orquesta o conjunto musical, servicio de restaurante y de bebidas alcohólicas, destinado para que el público mediante contrato, celebre en ese lugar actos sociales, culturales, reuniones de convenciones y similares.

ART. -227. Se entiende por salón de discoteca, el establecimiento que constituye un centro de diversión que cuenta con pista para bailar y ofrece música viva o grabada, servicio de bar, en donde la admisión del público es mediante el pago de una cuota.

ART. -228. Se entiende por peña, el establecimiento que proporcione servicio de restaurante con venta de vinos de mesa o cerveza y en el que se ejecute música folklórica por conjunto o solistas.

ART. -229. Los propietarios o encargados de los establecimientos contemplados en el presente capítulo, están obligados a:

- I. Prestar los servicios programados de acuerdo con la licencia de funcionamiento;
- II. Proporcionar a los clientes lista de precios autorizados de las bebidas o alimentos;
- III. Respetar los horarios autorizados por la licencia de funcionamiento; y
- IV. Las demás que fija este reglamento y disposiciones Municipales y los relativos a giros restringidos.

CAPITULO XV DE LAS SALAS PÚBLICAS DE CINE

ART. -230. Para el funcionamiento de las salas públicas de cine se solicitará autorización a la Autoridad Municipal.

En el escrito se expresará, además de los datos que se mencionan en el primer capítulo de este Reglamento, el número de asientos, localidades y salidas de emergencia con lo que cuente.

ART. -231. La empresa deberá remitir a la Presidencia el programa de las proyecciones que vaya a realizar con la indicación de los horarios, precio del boleto de acceso, así como la fecha, número y término de las autorizaciones que para las proyecciones públicas haya concedido la Secretaría de Gobernación. Las modificaciones al programa deberán ser comunicadas de la misma forma a la Presidencia Municipal.

ART. -232. El acceso de las personas a las salas de proyección, según sus edades, será de acuerdo a la clasificación de las películas, anunciadas en sus programas, y los avances que se proyecten.

ART. -233. Los avances que sirvan para anunciar películas autorizadas únicamente para adultos, no serán proyectadas en la pantalla en funciones para niños y adolescentes bajo ninguna circunstancia.

APARTADO SÉPTIMO DEL EJERCICIO DEL COMERCIO AMBULANTE Y PUESTOS FIJOS Y SEMIFIJOS EN LA VÍA PÚBLICA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. -234. El presente Apartado, es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las atribuciones y facultades que en el ámbito de su competencia, ejercerá la Autoridad Municipal para ordenar y regular el uso de las vías públicas, en la distribución y comercialización de bienes y servicios que se deriven del comercio ambulante.

ART. -235. Para los efectos de este apartado, se entenderá por:

- I. *Comercio Ambulante Rotativo:* Toda actividad comercial realizada de manera cotidiana en la vía o lugares públicos por personas físicas que transportan sus mercancías sobre su cuerpo o algún medio de transporte, deteniéndose en algún lugar solamente por el tiempo indispensable para la realización de una sola transacción.
- II. *Comercio en Puesto Fijo:* Toda actividad comercial que se realiza en la vía pública en un local, puesto o estructura determinado para tal efecto, anclado o adherido al suelo o construcción permanente, aún formando parte de un predio o finca privada. Se considera dentro de esta modalidad la comercialización de bienes o servicios realizados a través de máquinas expendedoras en la vía pública.
- III. *Comercio en Puesto Semifijo:* Toda actividad comercial en la vía pública que se lleva a cabo de manera cotidiana; valiéndose de la instalación y retiro al término de su jornada de cualquier tipo de estructura; vehículo, remolque, instrumento, charola, artefacto u otro bien mueble, sin estar o permanecer anclado o adherido al suelo o construcción alguna.

CAPITULO II PERMISOS Y LICENCIAS

ART. -236. Para obtener el permiso o licencia para el ejercicio del comercio y el uso de las vías públicas en sus diferentes modalidades, los solicitantes deben presentar ante la Hacienda Municipal los siguientes requisitos:

- I. Documento donde acredite ser mexicano en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o siendo extranjero la autorización correspondiente para ejercer el comercio dentro del país;

- II. Documento donde conste que el solicitante cuente con una edad mínima de **18** años cumplidos;
- III. Original y copia para su cotejo de una identificación oficial;
- IV. Comprobante de domicilio.
- V. Croquis de ubicación;
- VI. Tratándose de giros de alimento: original y copia de la Licencia correspondiente de la Autoridad Sanitaria;
- VII. Constancia de la Dirección de Protección Civil Municipal con la cual se acredite los requisitos que para el giro solicitado señale el reglamento respectivo.
- VIII. Constancia de la Dirección de Ecología Municipal con la cual se acredite los requisitos que para el giro solicitado señale el reglamento respectivo.

Tratándose de las dos fracciones anteriores se aplicara únicamente aquellos giros que los requieran a criterio de la Autoridad Municipal.

ART. -237. Las Autoridad Municipal en materia de Comercio Ambulante, podrán expedir 4 tipos de licencias con carácter de personales e intransferibles:

- I. Ordinaria;
- II. Extraordinaria;
- III. Eventos Especiales; y
- IV. Fiestas Tradicionales.

Se entiende por *Licencia Ordinaria*; la expedida con vigencia anual y trabajada en forma regular por su titular.

Tendrá el carácter de *Licencia Extraordinaria*; la expedida por un término no mayor de 3 meses y trabajada por su titular.

Tendrá el carácter de *Licencia para Eventos Especiales*; la que autoriza al titular a ejercer el comercio exclusivamente en las inmediaciones de los espectáculos públicos que se lleven a cabo y con vigencia por evento.

Se entenderá por *Licencia para Fiestas Tradicionales*; la que autoriza al titular a ejercer el comercio en la fecha y lugar que señala el calendario de festividades establecido por el Ayuntamiento y tendrá una vigencia por el término que duren estas fiestas tradicionales.

ART. -238. La renovación de las licencias ordinarias será discrecional por el Ayuntamiento y en caso de que proceda será necesario exhibir el original de la licencia anterior y acreditar que se encuentra al corriente del pago de piso. El trámite de la renovación se efectuará dentro de los 2 primeros meses del año.

ART. -239. No se expedirán licencias para ejercer el comercio ambulante en los límites que se establezcan mediante acuerdo de Ayuntamiento en el centro de la ciudad de Atlán de Navarro, quedando exceptuado de este artículo las licencias referidas en las fracciones III y IV del artículo 237 de este ordenamiento.

ART. -240. No se expedirá la licencia al comercio ambulante a una distancia **menor** de **100** metros a la redonda de los mercados, plazas comerciales y centros de abastos, cuando su actividad sea similar a algún comercio establecido, quedando exceptuado en este apartado las licencias referidas en las fracciones III y IV del artículo 237 de este ordenamiento.

ART. -241. El ejercicio del comercio ambulante, no excederá de 8 horas **diarias**.

ART. -242. Son obligaciones de los comerciantes en la vía pública las siguientes:

- I. Portar su gaffete y mantener a la vista su licencia;
- II. Retirar su mercancía, muebles y enseres diariamente al término de su actividad comercial exceptuando de esta obligación a los ambulantes fijos;
- III. No ocupar un espacio mayor de 4 m²;
- IV. Mantener limpio el espacio que ocupa en la vía pública;
- V. Respetar los giros que ampara su licencia;
- VI. No obstruir la vialidad ni el paso de peatones con mercancía o enseres que utilicen para el ejercicio de su actividad;
- VII. Que la licencia sea trabajada por el titular de la misma;
- VIII. Sujetarse a los programas de ubicación y de reordenamiento establecidos por la Autoridad Municipal; y
- IX. Las demás que a criterio de la Autoridad Municipal se establezcan.

CAPITULO III DE LA VENTA DE ALIMENTOS

ART. -243. Los vendedores cuya actividad consista en la venta de alimentos se sujetarán a las disposiciones siguientes:

- I. Respetarán la ubicación y horarios establecidos en el permiso que para tal efecto expida la Autoridad Municipal correspondiente;
- II. Tendrán tarjeta de salud expedida por la Autoridad Sanitaria y llevará la vestimenta que cumplan con los requisitos que fijan las normas de salud, esto es, mandil y gorro que cubra el pelo;
- III. Las persona que expendan los alimentos no deberán manejar directamente el dinero, producto del cobro de los mismos, garantizando además, la higiene en la elaboración y manejo de los alimentos, siendo obligatorio el uso de gorro y traer el pelo recogido.
- IV. Mantener en condiciones de seguridad las instalaciones de gas y energía eléctrica, atendiendo las indicaciones de la Dirección de Protección Civil Municipal; y
- V. No instalar mesas, sillas o similares para los comensales ni toldos que obstruyan la banqueta y/o el arroyo de la calle.

ART. -244. El Ayuntamiento podrá reubicar a los vendedores mencionados en el artículo anterior,

CAPITULO IV DE LOS TIANGUIS

ART. -245. A efecto de ampliar las posibilidades de los comerciantes que ejercen su actividad en la vía pública y atender las necesidades de las colonias, la Autoridad Municipal podrá autorizarlos para que se organicen en tianguis rotativos, y fijará los lugares adecuados, días y horarios correspondientes.

ART. -246. El funcionamiento e instalación de los tianguis rotativos se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- I. Cada puesto deberá ocupar un espacio que no exceda de 3.00 m, de frente por 2.00 m de fondo, debiéndose ajustar a los giros de comercio que la Autoridad Municipal determine;
- II. Los puestos tendrán una estructura uniforme siendo del mismo color tanto los soportes como los techos y toldos;

- III. Los puestos se alinearán de conformidad con el plano previamente autorizado por la Autoridad Municipal, siempre que no suscite la oposición o molestia de la comunidad a la que pretenda servir; respetando las rampas y áreas de uso para discapacitados conservando una franja de 2.00 m libres en la dirección de dichos espacios;
- IV. Los integrantes del tianguis deberán mantener limpia el área del puesto que a cada uno corresponda durante y al finalizar su jornada, colocando además depósitos suficientes para la recolección de basura;
- V. No se permitirá colocar objetos que obstruyan el paso de peatones tanto en los pasillos, como en el frente de los puestos;
- VI. El personal de seguridad y vigilancia, será a costa de los integrantes del tianguis;
- VII. Los tianguis podrán funcionar de las 8:00 a las 15:00 horas del día asignado con excepción de los días festivos que a juicio de la Autoridad Municipal convenga la ampliación del horario;
- VIII. No podrán usarse para fines publicitarios o de entretenimiento, aparatos y equipos que produzcan sonidos estridentes y fuera de las recomendaciones de salud en razón de los decibeles con fundamento en la Norma Oficial Mexicana;
- IX. Deberán ajustarse a las disposiciones que en materia de vialidad y salud se encuentren vigentes; y
- X. La oferta de los lugares disponibles en los tianguis se hará por la Autoridad Municipal, requiriéndose una solicitud previa que se presentará a la Secretaría General del Ayuntamiento, y la autorización se otorgará de acuerdo al orden de presentación de la misma.

APARTADO OCTAVO
DEL CENTRO HISTÓRICO, BARRIOS TRADICIONALES
Y ZONAS DE CONSERVACIÓN DEL MUNICIPIO

TITULO ÚNICO
DE LA EMISIÓN DE DECLARATORIAS DE
MONUMENTOS Y ZONAS DE CONSERVACIÓN

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

- ART. -247.** Las normas de este apartado, son de orden público e interés social y tienen por objeto y efectos:
- I. Establecer material y formalmente la Zona de Conservación del Centro Histórico, Barrios Tradicionales y Patrimonio Cultural del Municipio;
 - II. Declarar y formalizar la planeación, ordenación y regulación del desarrollo urbano de dicha área, así como determinar la forma y condiciones en que se efectuarán las declaratorias de conservación de monumentos y zonas del patrimonio cultural;
 - III. Establecer la jurisdicción, competencia y en su caso, concurrencia de los Organismos Oficiales, Descentralizados o Privados que deban aplicar estas normas;
 - IV. Implantar las normas indispensables para el ordenamiento y regulación mencionados; y

- V. Autorizar al Presidente Municipal para que instruya sobre la elaboración del plan necesario para que el mismo quede inscrito dentro del marco jurídico de la Ley de Asentamientos Humanos del Estado.

- ART. -248.** Son objeto de este apartado:
- I. El patrimonio cultural edificado del Municipio de Autlán de Navarro;
 - II. Las edificaciones que por declaratoria específica del Ayuntamiento sean consideradas como monumento;
 - III. Las zonas que contengan edificios considerados como parte del patrimonio cultural y que por determinación específica del H. Ayuntamiento sean declaradas como zonas de conservación;
 - IV. Los monumentos y zonas de conservación que decreta el Ejecutivo del Estado; y
 - V. Los monumentos y zonas y zonas destinadas para los mismos que marca la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

CAPITULO II

DE LA DELIMITACIÓN DE MONUMENTOS Y ZONAS DE CONSERVACIÓN

- ART. -249.** El Ayuntamiento expedirá declaratorias específicas de conservación del patrimonio cultural edificado que incluyan su tratamiento y normas particulares en los casos siguientes:
- I. Sitios con vestigios arqueológicos en la zona rural, zona urbana o vinculado con zonas de crecimiento de los centros de población;
 - II. Monumentos y sitios vinculados con hechos históricos relevantes para el País, en el Estado o Municipio;
 - III. Monumentos y sitios que aislados o en conjunto han estado vinculados a la historia local, regional o estatal;
 - IV. Monumentos y sitios que como testimonio del pasado se caractericen por ser insustituibles e irrepetibles;
 - V. Monumentos y sitios que formando parte de la historia de la comunidad que los posee, constituyen su patrimonio cultural edificado;
 - VI. Monumentos y sitios cuyos valores estéticos se consideren relevantes;
 - VII. Monumentos y sitios con valores destacados derivados de su tecnología y sistemas constructivos, sean relacionados con calidad de su construcción, el carácter vernáculo o tradicional o su carácter documental;
 - VIII. Monumentos y sitios que por la participación que han tenido en la historia, desarrollo y vida de la comunidad, se les ha conferido un valor estimativo relacionado con la identidad de la población;
 - IX. Sitios de alta densidad de monumentos de valor relevante;
 - X. Sitios con características de homogeneidad o armonía entre sus construcciones, a los que se les considere un valor contextual;
 - XI. Sitios cuyos elementos históricos o tradicionales de imagen urbana se encuentren conservados; y
 - XII. Elementos del contexto natural vinculados a la historia o tradiciones de la población o que por ser parte de ella se consideran relevantes.

CAPITULO III

DE LAS DECLARATORIAS DE LAS ZONAS DE CONSERVACIÓN.

ART. -250. Las declaratorias de monumentos y zonas de conservación podrán ser propuestas al Ayuntamiento por el Presidente Municipal, los Regidores, las Juntas de Vecinos, los Comités o Patronatos de Conservación, las Asociaciones Civiles, los Consejos de Participación Social, y los particulares.

ART. -251. Las propuestas de declaratoria como monumento o zona de conservación, deberán basarse en un expediente que puede incluir entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Descripción de los antecedentes históricos;
- II. Identificación de elementos tipológicos y particularidades;
- III. Estructura urbana;
- IV. Infraestructura urbana y mobiliario históricos;
- V. Identificación de arquitectura monumental y de arquitectura vernácula con valor patrimonial;
- VI. Relación del monumento con su contexto urbano;
- VII. Relación del monumento con su contexto social;
- VIII. Síntesis y representación gráfica de resultados de la investigación; y
- IX. Conclusión y propuesta general para su conservación.

ART. -252. Los tipos de declaratorias de monumentos y zonas de conservación dependerán de las características propias del objeto y se ajustarán a uno o más incisos de la clasificación siguiente:

- I. Monumento Arqueológico: Es la parte del patrimonio cultural edificado producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica.
- II. Monumento Histórico: Es la parte del patrimonio cultural edificado cuya fecha de construcción data desde la consumación de la conquista española del siglo XVI, hasta el siglo XX.
- III. Monumento Artístico: Es la parte del patrimonio cultural edificado cuya fecha de construcción data desde principios del siglos XX a la actualidad.
- IV. Edificio de Valor Contextual: Es la parte del patrimonio cultural edificado cuyas características producen en el conjunto una continuidad armónica que contribuye en su contexto a la apreciación de valores.
- V. Zona de Monumentos: Es el área que comprende varios monumentos. Puede incluir monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.
- VI. Zona de Valor Contextual: Es el área que comprende varias edificaciones cuyo conjunto produce una continuidad armónica por la conservación de características comunes o afines.
- VII. Zona de Valor Monumental: Es el área en donde se conservan las características de traza, mobiliario urbano, disposición de los edificios, materiales y textural, colores u otros elementos urbanos históricos tradicionales.
- VIII. Elementos Naturales Históricos: Son los componentes del contexto natural original o modificado que se encuentran vinculados a la historia o tradiciones de la población o parte de ella.

ART. -253. Las declaratorias específicas de zonas de conservación aprobadas por el Ayuntamiento incluirán en el mismo documento las subdivisiones que se consideren necesarias, la demarcación de áreas de transición alrededor de éstos, así como el reglamento que regulará las intervenciones que ahí se efectúen.

ART. -254. La emisión de los reglamentos respectivos, con motivo de las declaratorias de conservación contendrán:

- I. Los tipos de intervención permisibles;
- II. Las prioridades de intervención que deberán respetarse en las edificaciones;

- III. Las restricciones para construcción, restauración, demolición, integración, excavación, ampliación, remodelación, tanto en edificios como en los espacios urbanos; y
- IV. En lo referente a anuncios, se observará lo dispuesto en el apartado respectivo de este Reglamento.

- ART. -255.** La ordenación y regulación de la Zona de protección del patrimonio cultural, se llevarán a efecto aplicando las Leyes de la materia, específicamente mediante:
- I. El Plan de Ordenamiento de la Zona Urbana de Autlán de Navarro;
 - II. La Ley Federal sobre Monumentos, Zonas Históricas;
 - III. El Estudio de Conservación de Áreas y Edificios Patrimoniales.
 - IV. Ley del patrimonio cultural del Estado de Jalisco y sus municipios

CAPITULO IV

DE LA CONCURRENCIA, COORDINACIÓN Y COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES

- ART. -256.** Para los fines de ordenación y regulación del desarrollo urbano en la zona de protección, las atribuciones que en dicha materia tienen las diversas dependencias serán ejercidos de manera concurrente y coordinada en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

- ART. -257.** La aplicación del presente apartado es competente del H. Ayuntamiento de Autlán de Navarro, a través de su Dirección de Desarrollo Urbano.

- ART. -258.** Es competencia y atribución del Ayuntamiento, con absoluto respeto a lo ordenado por la Legislación Federal de la Materia:
- I. Vigilar el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, así como la aplicación de las sanciones cuando haya lugar;
 - II. Hacer las declaratorias de monumentos y zonas de conservación para la aplicación que en éstas se prevea;
 - III. Elaborar los reglamentos específicos que se aplicarán en monumentos y zonas de conservación declarados;
 - IV. Expedir las autorizaciones para cualquier intervención que se realice en el patrimonio cultural edificado;
 - V. Promover la investigación, así como acciones y programas con instituciones y sociedad civil para la conservación del patrimonio cultural edificado;
 - VI. Proporcionar asesoría a los interesados en los casos de propuestas de las declaratorias a que se refiere este apartado, así como lo referente al patrimonio cultural edificado

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES PARA LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL.

- ART. -259.** Este capítulo se aplicará en cualquier intervención que se efectúe sobre el patrimonio cultural edificado, tales como construcción, restauración, demolición, integración, excavación, remodelación y cualquier otra, tanto en edificios como en espacios y elementos urbanos en el municipio.

- ART. -260.** Las intervenciones que se lleven a cabo en monumentos históricos o artísticos deberán guardar un respeto absoluto a los elementos arquitectónicos que los componen, sea en su estructura, aspectos técnicos, disposición o expresión formal, tanto interior como exteriormente. No se permiten alteraciones mayores o irreversibles y todas las

modificaciones propuestas deberán integrarse a las características arquitectónicas del inmueble.

ART. -261. No se permiten las intervenciones que tengan tendencias a subdividir los monumentos. Antes bien, se procurará que en lo posible, los monumentos que ya se encuentran subdivididos sean tratados invariablemente como una unidad, respetando las modificaciones o etapas históricas más significativas.

ART. -262. Las intervenciones en monumentos deberán tender a la conservación del mismo, por lo que serán respetuosas de todas sus características arquitectónicas básicas de estructura y complementos. Las integraciones obedecerán a la tipología tradicional existente en el monumento o en el sitio.

ART. -263. En los edificios de valor contextual deberán respetarse las características o etapas históricas más significativas en todos sus elementos. Podrán realizarse modificaciones en el interior siempre que no se afecten las características de integración con los inmuebles colindantes, especialmente si por cualquier relación visual se vincula con monumentos.

ART. -264. Cuando una construcción nueva se inscriba dentro del campo visual de algún monumento y en cualquier zona de conservación, deberá respetarse la tipología tradicional dominante y realizarse con el proyecto arquitectónico un estudio de composición del conjunto para determinar el impacto de la nueva construcción dentro del entorno urbano existente.

CAPITULO VI **DEL PATRIMONIO CULTURAL.**

ART. -265. La zona de protección de patrimonio cultural, quedará sujeta a reglamentación especial, en base a los siguientes puntos:

- I. *Regulación de la utilización del suelo:*
 - a) La Secretaría de Gobierno Municipal, se apoyará en los Dictámenes Técnicos de la Dirección de Desarrollo Urbano, como requisitos previos al trámite de licencias y giros nuevos y refrendos;
- II. *Regulación de la edificación:*
 - a) Toda demolición (total o parcial), construcción (total o parcial), restauración, remodelación, reutilización, excavación, retiro o agregado de elementos importantes, deberá someterse a lo dispuesto por el Ayuntamiento de Autlán de Navarro, a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, debiéndose presentar como requisito para trámite, la suficiente información técnica y gráfica que describa plenamente el proyecto propuesto;
 - b) Todo proyecto de construcción que rebase 15 metros de altura deberá recabar autorización específica del Ayuntamiento de Autlán de Navarro, a través de sus Direcciones de Desarrollo Urbano, debiendo presentar como requisito previo, un estudio de impacto ambiental del proyecto en cuestión sobre el cual se fundamenta el dictamen correspondiente;
 - c) Cuando el inmueble se encuentre localizado dentro del área denominada como Centro Histórico, habrá que agregarse un estudio del contexto urbano, en el que el proyecto quedaría inscrito, debiéndose respetar la tipología arquitectónica existente;
 - d) En lo concerniente a servidumbres, deberán respetarse los criterios de alineamientos de la zona, con respecto a los años de construcción, por lo que

no se permitirán remetimientos donde las construcciones están a paño de banquetas, ni salientes que no sean los que vayan acordes con la zona; y

- e) Así mismo, no se permitirá el uso indiscriminado de las servidumbres para estacionamiento o ampliación de comercios debiéndose respetar, donde éstas existan, un mínimo de 50% para áreas verdes.

III. *Conservación del Patrimonio:*

- a) Todas las fincas inventariadas por Patrimonio de Ley, deberán sujetarse a lo estipulado por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas históricas, por lo que para cualquier intervención que en las mismas se pretendiere llevar a cabo, deberán sujetarse a los criterios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para aquellos datos hasta 1900 y por el Ayuntamiento de Autlán, a través de su Dirección de Desarrollo Urbano, para las de **1901 en adelante**, como requisito previo a las premisas de intervención; y
- b) Así mismo, esta disposición se hace extensiva para áreas urbanas en donde se pretenda modificar la traza o substancialmente el paisaje, pudiendo el Ayuntamiento coordinarse con las instancias a que de lugar: INAH Y SEDEUR.

IV. *Regulación de la imagen visual:*

- a) Queda prohibida la colocación de anuncios y aparatos de aire acondicionado sobre marquesinas y salientes, debiendo quedar este tipo de instalaciones, ocultas;
- b) Dentro del área marcada como Centro Histórico, sólo se autorizarán anuncios que sirvan para identificar establecimientos o señalen el acceso a los mismos, salvo en casos específicos que deberán ser considerados en lo particular;
- c) Se ofrecerá un plazo perentorio para que los propietarios de fincas ubicadas dentro de la zona, arreglen las banquetas frente a su propiedad; de acuerdo al material indicado por el Ayuntamiento;
- d) Así mismo, el Ayuntamiento, requerirá a los propietarios para la adecuada conservación de las fachadas de sus inmuebles, sancionándose con gravámenes a aquellas personas físicas o morales que, siendo propietarias de fincas catalogadas como patrimoniales, las tengan en abandono, poniendo en peligro su conservación; y
- e) Toda aquella finca que sobresalga del perfil promedio de alturas en la cuadra en que se encuentre ubicada, las fachadas laterales deberán contar con terminados.

ART. -266. La violación a las normas contenidas en este ordenamiento se sancionará conforme al Reglamento de Gestión de Desarrollo Urbano del Municipio y en la proporción que se fije por la Ley de Ingresos.

CAPITULO VII PERMISOS Y LICENCIAS

ART. -267. Es competencia del Instituto Nacional de Antropología e Historia la expedición de licencias para cualquier tipo de obra en los monumentos arqueológicos.

ART. -268. Es competencia del Instituto Nacional de Bellas Artes la expedición de licencias para cualquier tipo de obra en los monumentos artísticos.

ART. -269. Es competencia del Ayuntamiento autorizar el proyecto y expedir la licencia de obra para cualquier intervención que se ejecute sobre el patrimonio cultural edificado.

ART. -270. Para realizar cualquier tipo de obra o intervención en objetos del patrimonio cultural edificado se deberá contar con el Dictamen de Uso de Suelo y Licencia de

Construcción, así como la Asignación del Número Oficial y Alineamiento expedidas por la Autoridad Municipal o Estatal competente.

El propietario o su representante deberá llevar una bitácora de obra, autorizada por el Ayuntamiento al momento de expedir la licencia respectiva y el libro de obra en que el perito responsable asentará los datos.

ART. -271. El Ayuntamiento podrá realizar inspecciones de obra y verificación de la ejecución apegada al proyecto autorizado y a los lineamientos que establece este apartado todas las veces que lo considere necesario, debiendo presentar al propietario, ejecutor responsable de obra o quien en su lugar atienda la diligencia, la orden de inspección y la acreditación de los inspectores de acuerdo al Reglamento de Gestión de Desarrollo Urbano.

Una vez desahogada la diligencia se asentará el resultado en la bitácora respectiva.

ART. -272. Además de lo que marca el Reglamento de Gestión de Desarrollo Urbano Municipal, para el trámite de licencia de obra sobre edificios del patrimonio cultural edificado deberá presentarse la siguiente documentación:

- I. Plano arquitectónico del estado real del inmueble en plantas y alzados;
- II. Plano arquitectónico del proyecto a realizarse, marcando las acciones de conservación que se propongan sobre cada elemento arquitectónico;
- III. En caso de cambios volumétricos se requiere de un estudio de composición e impacto ambiental del proyecto con su entorno, presentado mediante fotografías, perspectivas o geometrales;
- IV. Levantamiento fotográfico del estado actual interior y exterior; y
- V. Autorización de la Autoridad Estatal o Federal correspondiente.

ART. -273. La comunidad en general es depositaria y responsable de todas las implicaciones de la protección y conservación del patrimonio cultural edificado y la imagen urbana, debiendo vigilar, alertar y denunciar las evasiones y violaciones a lo que establece este apartado o cualquier declaratoria de monumento o zona de conservación.

ART. -274. En todo lo demás referente a permisos y licencias se ajustará a lo escrito en el Reglamento de Gestión de Desarrollo Urbano Municipal.

APARTADO NOVENO DE LOS ESTACIONAMIENTOS PÚBLICOS Y CONCESIONADOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ART. -275. Para los efectos de este apartado, Servicio Público es toda actividad de utilidad pública que tienda a satisfacer necesidades de carácter colectivo en forma permanente, regular, continua y uniforme, realizada directamente a través de entidades públicas o particulares mediante concesión, licencia o permiso, previa determinación de las condiciones técnicas y económicas que deba proporcionarse a fin de asegurar su eficiencia y eficacia.

ART. -276. Se entiende por Estacionamiento: Un lugar de propiedad pública, privada o concesionada para guardar vehículos.

ART. -277. Corresponde al Ayuntamiento, regular el funcionamiento de los estacionamientos públicos, privados y concesionados.

ART. -278. Cuando el servicio público de estacionamientos, sea prestado por el Ayuntamiento, deberá estar administrado bajo la vigilancia de un Órgano Municipal respectivo.

ART. -279. En caso de que el servicio público de estacionamiento sea concesionado a particulares, deberán sujetarse a las disposiciones de este apartado, a las contenidas en las concesiones y a las que determine el Ayuntamiento conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título Sexto de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal.

ART. -280. Corresponde al Ayuntamiento, fijar las tarifas de pago y los horarios de servicios en los estacionamientos públicos, privados o concesionados, previa reunión de una Comisión Municipal y los propietarios de los estacionamientos.

ART. -281. Todo estacionamiento de uso público, privado o concesionado deberá satisfacer además de los requisitos que señala este apartado, los establecidos en el Reglamento de Gestión de Desarrollo Urbano de Autlán de Navarro y las Leyes de la Materia.

CAPITULO II NORMAS TÉCNICAS.

ART. -282. Los estacionamientos de uso público, privado o concesionados, deberán tener pavimentos permeables y ordenados adecuadamente, así como bardeados en sus colindancias con los predios vecinos.

ART. -283. Los estacionamientos se clasifican:

- I. Clasificación "A" estacionamientos en terrenos baldíos, sin cubiertas de ningún tipo;
- II. Clasificación "B" estacionamientos con cubiertas de lámina; y
- III. Clasificación "C" estacionamientos construidos con losa de concreto.

ART. -284. Los estacionamientos deberán tener carriles separados para la entrada y salida de vehículos, con una anchura mínima de tres metros para cada carril.

ART. -285. Las dimensiones para los pasillos de circulación dependen del ángulo de los cajones de estacionamiento, siendo los valores mínimos recomendables los siguientes:

ANGULO DEL CAJON	ANCHURA DEL PASILLO EN METROS AUTOMOVILES GRANDES Y MEDIANOS	CHICOS
30 GRADOS	3.0	2.7
45 GRADOS	3.3	3.0
60 GRADOS	5.0	4.0
90 GRADOS	6.0	5.0

ART. -286. Los estacionamientos deberán tener áreas para el ascenso y descenso de personas a nivel de las aceras, a cada lado de los carriles de entrada y salida, con una longitud mínima de 6.0 metros y una anchura de 1.80 metros.

ART. -287. En los estacionamientos se marcarán cajones, cuyas dimensiones serán:

DIMENSIONES MINIMAS DE CAJONES	TIPO DE AUTOMOVIL	DE	DIMENSIONES DEL CAJON EN METROS	
			EN BATERIA	EN CORDON
	Grandes y Medianos		5.0 X 2.4 = 12 M2	6.0X2.4=14.40 M2
	Chicos		4.2 X 2.2 = 9.24 M2	4.8 X 2.0 = 9.60 M2

Para personas con impedimentos físicos se deberá considerar un cajón por cada 25, en un lugar cercano a la entrada del estacionamiento, debiendo tener las dimensiones de 5.00 x 3.00 metros.

Los cajones de estacionamiento estarán delimitados por topes de 15 centímetros de altura por 80 centímetros y estarán separados de los paños de los muros a una distancia de 1.25 metros.

ART. -288. Si las áreas de estacionamiento no estuvieran a nivel, los cajones se dispondrán en forma tal que en caso de que falle el sistema de freno, el vehículo quedará detenido en los topes del cajón.

ART. -289. Las columnas y los muros de los estacionamientos para vehículos, deberán tener una banqueta de 45 centímetros de anchura, con los ángulos redondeados, los estacionamientos deberán contar con equipo contra incendio, conforme a las disposiciones reglamentarias al respecto.

ART. -290. Los estacionamientos tendrán una caseta de control con área de espera para el público, situada dentro del predio con mínimo de 4.50 metros del alineamiento de la entrada, con una superficie mínima de 2.00 metros cuadrados.

ART. -291. Cuando no se construyan edificios para estacionamiento de vehículos, sino solamente se utilice el terreno, éste deberá pavimentarse con materiales permeables, drenarse adecuadamente, contar con entradas y salidas independientes, con las mismas dimensiones que se señala en este capítulo, tendrán delimitadas las áreas de circulación, con los cajones, contarán con topes para las ruedas, bardas propias en todos los linderos con una altura mínima de 2.50 metros, casetas de control y servicios sanitarios. Los cajones y los topes, tendrán las mismas características que se señalan en este apartado.

ART. -292. Cuando se construyan edificios para estacionamiento de vehículos, las rampas de los estacionamientos tendrán una pendiente máxima de 15%, una anchura mínima de circulación en rectas de 2.50 metros. y en curvas de 3.50 metros, con radio mínimo de 7.50 metros, al eje de la rampa.

En rampas helicoidales, radio de giro mínimo al eje de la rampa del carril interior 7.50 metros, anchura mínima del carril interior 3.50, metros anchura mínima del carril exterior 3.20 metros, sobre elevación máxima 0.10 metros.

Estarán delimitadas por una guarnición con altura de 15 centímetros y una banqueta de protección de 30 centímetros de anchura en rectas, y de 50 centímetros de anchura en curvas.

ART. -293. Las circulaciones verticales, ya sean rampas o montacargas, serán independientes de las áreas para ascenso y descenso de personas.

ART. -294. En estacionamientos de autoservicios, toda rampa de salida deberá terminar a una distancia mínima de 5 metros, antes del alineamiento, en esta distancia de 5 metros podrá permitirse una pendiente máxima de 5% y pudiendo incluirse en la transición.

CAPITULO III **DOSIFICACIÓN DE TIPOS DE CAJONES.**

ART. -295. Dosificación de tipos de cajones.

- I. Las medidas de los cajones de estacionamientos para coches serán de 5.00 x 2.40 metros. Se podrá permitir hasta el 50% de los cajones para coches chicos de 4.20 x 2.20 centímetros;
- II. Se podrá aceptar el estacionamiento en cordón, en cuyo caso el espacio para el acomodo de vehículos será de 6.00 metros; para coches grandes, pudiendo en un 50%, ser de 4.80 x 2.00 metros; para coches chicos. Estas medidas no comprenden las áreas de circulación necesaria;

- III. Los estacionamientos públicos, privados y concesionados señalados en la fracción primera deberán destinar por lo menos un cajón de cada 25 o fracciones a partir de 12, para uso exclusivo de personas impedidas, ubicado lo más cerca posible de la entrada a la edificación. En estos casos las medidas del cajón serán de 5.00 X 3.00 metros;
 - IV. En los estacionamientos públicos, privados o concesionados que no sean de autoservicios, podrán permitirse que los espacios se dispongan de tal manera que para sacar un vehículo se mueva un máximo de dos;
 - V. Los estacionamientos deberán contar con sanitarios, los cuales deberán guardar las normas establecidas de higiene; y
 - VI. Los estacionamientos deberán contar con un equipo contra incendios.
- ART. -296.** En lo relativo a fraccionamientos, conjuntos habitacionales y comerciales se atenderá a las disposiciones que establezca la Dirección de Gestión de Desarrollo Urbano Municipal en su reglamento.

CAPITULO IV **PROCEDIMIENTO Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

- ART. -297.** En lo relativo a licencias y permisos para construcción, se atenderá a las disposiciones establecidas en la ley de Desarrollo Urbano para el Estado de Jalisco.
- ART. -298.** Todo estacionamiento deberá contar con una caseta de vigilancia, donde se entregarán a los propietarios de los vehículos, los recibos para el pago por el uso del estacionamiento.
- En cada recibo constará la fecha, hora de entrada y salida, las siguientes características de automóvil: serie de placas, así como el importe a pagar.
- ART. -299.** En la caseta de cada estacionamiento se colocará en lugar visible al público, la tarifa por hora, y el horario de servicio, con sello y autorización vigente de la Hacienda Municipal.
- ART. -300.** El servicio de vigilancia del estacionamiento será el responsable de inspeccionar que los vehículos que se encuentran dentro de éste no sufran ningún deterioro.
- ART. -301.** Todo estacionamiento deberá responsabilizarse de los daños y pérdidas totales o parciales que se causen a los vehículos que se admitan dentro del estacionamiento, cuando se dejen las llaves del vehículo.
- ART. -302.** Los estacionamientos públicos, privados y concesionados deberán contar con un equipo especial contra incendios.

APARTADO DECIMO **DEL RESGUARDO Y PRESTACION** **DEL SERVICIO DEL REGISTRO CIVIL.**

TITULO UNICO **DE LA PRESTACION DEL SERVICIO** **PUBLICO DEL REGISTRO CIVIL DEL** **MUNICIPIO DE AUTLÁN**

CAPITULO I **ESTRUCTURACIÓN Y FUNCIONES DEL REGISTRO CIVIL.**

ART. -303. El presente apartado es de orden público y de observancia general en el territorio que ocupa el Municipio de Autlán de Navarro.

ART. -304. Los habitantes del Municipio de Autlán de Navarro tienen obligación de inscribir todos los actos referentes al estado civil que lo ameriten, de acuerdo a los términos que marca el Código Civil del Estado de Jalisco.

ART. -305. El Registro Civil es la institución de orden público y de interés social por medio de la cual el estado hace constar en forma auténtica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos, modificativos y extintivos del estado civil de las personas; así como los actos que señala el artículo 23 de la Ley del Registro Civil del Estado de Jalisco.

ART. -306. El Registro Civil en el Municipio queda integrado de la siguiente manera:

- I. Oficialía 01 adscrita a la cabecera municipal de Autlán de Navarro.
- II. Oficialía 02 adscrita a la Delegación de Ahuacapán.
- III. Oficialía 003 adscrita a la Delegación de El Chante.
- IV. Oficialía 004 adscrita a la Delegación Lagunillas.
- V. Oficialía 005 adscrita a la Delegación de El Corcovado.

Los oficiales de cada una de ellas, tienen fe pública en el desempeño de sus funciones.

ART. -307. Los Oficiales del Registro Civil, tanto de cabecera municipal como de las Delegaciones serán designados por el Presidente Municipal.

ART. -308. En los casos de ausencia del Oficial del Registro Civil, adscrito a la cabecera Municipal, lo suplirán en sus funciones, el Presidente Municipal o el Síndico del Ayuntamiento. En las Delegaciones nadie más, si no es el Presidente Municipal, el Síndico del Ayuntamiento o el Oficial del Registro Civil, podrá suplir las ausencias del Delegado Municipal.

ART. -309. Los actos y actas del estado civil, relativos al Oficial del Registro Civil y a los delegados en funciones de Oficial del Registro Civil, a su consorte, a los ascendientes o descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo oficial, pero se asentarán en las propias formas y se autorizarán por el Presidente Municipal o el Síndico del Ayuntamiento.

Igual regla operará tratándose de actos y actas del Presidente Municipal, Secretario del Ayuntamiento y Delegados Municipales, su consorte y ascendientes y descendientes de cualquiera de ellos.

ART. -310. Para ser Oficial del Registro Civil se requiere:

- I. Tener la nacionalidad mexicana;
- II. Ser mayor de veintisiete años de edad el día de su designación;
- III. Estar vecindado por lo menos un año en el lugar de su adscripción, previamente a su designación;
- IV. Estar en el pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos;
- V. Poseer título de abogado o de licenciado en derecho; y
- VI. No tener antecedentes penales por delito doloso.

ART. -311. Las facultades y obligaciones de los Oficiales del Registro Civil serán:

- I. Tener en existencia los formatos necesarios para el levantamiento de las actas del Registro Civil, así como para la expedición de las copias certificadas, de los extractos de las mismas y documentación del apéndice;
- II. Expedir las copias o extractos certificadas de las actas y de los documentos del apéndice correspondiente, cuando le fueren solicitadas y se paguen los derechos respectivos, conforme a la Ley de Ingresos Municipal; asimismo el

- oficial podrá certificar las fotocopias de los documentos que se le hayan presentado con motivo de la realización de sus funciones;
- III. Rendir a las autoridades federales, estatales y municipales los informes, las estadísticas y los avisos que dispongan las leyes;
 - IV. Fijar, en lugar visible de la oficialía, los derechos pecuniarios que causen las certificaciones y la inscripción de las actas del Registro Civil, así como una copia de la Ley de Ingresos Municipales en la que aparezcan todos los costos de los actos de la institución;
 - V. Contestar oportunamente las demandas interpuestas en contra y dar aviso a sus superiores jerárquicos;
 - VI. Organizar el despacho de su oficina de tal forma que toda tramitación sea oportuna, para brindar la mejor atención al público;
 - VII. Determinar las guardias en días festivos;
 - VIII. Orientar e instruir al público sobre la trascendencia, consecuencias, requisitos y trámites para la inscripción de las actas del Registro Civil;
 - IX. Cancelar las formas que sean inutilizadas con la leyenda "NO PASO", debiendo asentar la causa en las mismas;
 - X. Entregar y remitir los ejemplares de las formas que dispone la ley;
 - XI. Elaborar los índices alfabéticos de los registros de su oficialía;
 - XII. Expedir las constancias de inexistencia que le sean solicitadas, previa comprobación de que no obren en sus oficialías las actas respectivas;
 - XIII. Conservar bajo su responsabilidad y cuidado los libros y archivos de la oficialía; y
 - XIV. Las demás que establezcan las leyes.

ART. -312. Para efectos de uniformidad y control interno en el Municipio, la Oficialía 001 adscrita a la cabecera municipal fungirá como Dirección Municipal del Registro Civil, cuyo titular tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

- I. Proponer al Presidente Municipal los programas de trabajo en materia de Registro Civil;
- II. Coordinar la descentralización de este servicio municipal;
- III. Llevar un control y estadística de todos los actos inscritos en las oficialías del Registro Civil del Municipio;
- IV. Fungir como asesor consultor de las oficinas delegacionales del Registro civil;
- V. Supervisar periódicamente el desempeño de éstas; y
- VI. Informar mensualmente a la Secretaría del Ayuntamiento de las actividades generales del Registro Civil Municipal, para lo cual cada oficina delegacional remitirá en los diez primeros días del mes siguiente, el informe de los actos que en el mes anterior se hayan llevado a cabo en la oficina a su cargo.

ART. -313. Las oficinas del Registro Civil contarán con el personal administrativo necesario para prestar el servicio, contando con el mobiliario correspondiente y demás elementos materiales para el ejercicio de las labores que correspondan legalmente.

Igualmente se contará con un archivo para resguardo de los libros de actas y apéndices, y a los cuales sólo tendrá acceso el personal autorizado.

ART. -314. Para la expedición de actas o certificaciones de las mismas o cualquier otro documento y autorización será necesario cubrir los requisitos legales previos y efectuar el pago de los derechos que marcan las disposiciones hacendarias municipales.

ART. -315. El Oficial del Registro Civil, a petición de parte y dentro de su circunscripción territorial, podrán levantar las actas del estado civil que lo ameriten, fuera de las instalaciones de sus oficinas. Si el asentamiento de un acto se realizara fuera de su

circunscripción, las inscripciones serán nulas y el oficial que la realizó, será sancionado legalmente por dicha falta, salvo cuando las autoridades competentes o la Dirección Coordinadora Estatal del Registro Civil, concedan la prórroga de jurisdicción, no sólo dentro del Municipio de Autlán de Navarro, sino en cualquier parte del Estado de Jalisco.

ART. -316. Las actas se levantarán en los formatos que suministra la Coordinación Estatal del Registro Civil y serán llenadas a máquina; no podrán hacerse correcciones sino mediante autorización administrativa o judicial en los términos del Código Civil. Toda anotación insertada al margen de tales disposiciones se tendrá por no puesta. No podrán utilizarse abreviaturas al levantar el acta.

ART. -317. Las demás funciones, obligaciones y sanciones, están enmarcadas en el Código Civil del Estado de Jalisco y el Código de procedimiento Civiles del Estado de Jalisco.

APARTADO DECIMO PRIMERO DE LA SALUD PUBLICA

CAPITULO I DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS HABITANTES Y EL AYUNTAMIENTO

ART. -318. El Ayuntamiento deberá colaborar con todos los medios a su alcance para la consecución y mejoramiento de la salud pública en el municipio.

ART. -319. Es obligación de los habitantes del municipio, tener limpias las banquetas y el arroyo de las calles que se encuentren frente a sus casas o comercios, debiendo depositar la basura en los camiones recolectores de basura o en el interior de los contenedores, evitando dispersar la basura alrededor de los mismos; así como no contraponerse a las disposiciones generales que contempla el título quinto del apartado primero de este Libro.

ART. -320. Los comerciantes en general tienen la obligación de asear debidamente sus locales, antes de expender sus mercancías, además de conservarlos limpios durante y después de la venta, recogiendo y almacenando la basura o desperdicios en recipientes y lugares adecuados, la que deberán depositar por sus propios medios en los camiones recolectores o los lugares que para tal efecto designe el municipio.

ART. -321. El propietario de toda obra en construcción, tendrá la obligación de instalar una fosa séptica para el uso de sus trabajadores, o instalar sanitarios provisionales conectados al drenaje, así como cumplir todo lo que marca el Reglamento de Gestión de Desarrollo Urbano, hasta la total conclusión de la misma.

ART. -322. Se atenta contra la salud pública:

- I. Vendiendo al público bebidas y alimentos que se encuentren adulterados o que de alguna forma sean nocivos para la salud;
- II. Cuando los propietarios o empleados de algún establecimiento comercial preparen alimentos o bebidas y en alguna forma tengan contacto con el dinero que utilizan en el acto comercial; y
- III. Incumpliendo las disposiciones relativas a la venta de bebidas alcohólicas.

ART. -323. Los propietarios de cabarets, centros nocturnos, centros botaneros, discotecas, salones de baile, bares, cantinas, restaurantes, cafés, loncherías, centros turísticos, recreativos y deportivos, gasolineras, deberán instalar en sus negocios gabinetes sanitarios por separado, uno por cada género, donde existan w. c. , lavabos, jabón y papel higiénico, así como mantenerlos limpios y en adecuado funcionamiento en número suficiente al cupo de cada local en lo particular, estableciéndose como mínimo

un gabinete de 2 x 2 metros por cada 50 personas de cupo y así proporcionalmente de acuerdo a la capacidad.

ART. -324. El municipio en todo lo referente a salud pública, podrá celebrar convenios de colaboración y/o coordinación con Instituciones Gubernamentales u Organizaciones no Gubernamentales afines a la Salud.

APARTADO DECIMO SEGUNDO DE LAS SANCIONES EN GENERAL

CAPITULO I

ART. -325. Para la Imposición de las sanciones señaladas en este ordenamiento, se tomarán en cuenta las circunstancias siguientes :

- I. Las características personales del infractor, como su edad, grado de cultura o preparación y su situación económica ;
- II. Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es ya reincidente.
- III. Las circunstancias de comisión de Infracción, así como su gravedad.
- IV. Los vínculos del infractor con el ofendido ; y
- V. Si se causaron daños a bienes de propiedad municipal.

ART. -326. Las sanciones que se aplicarán en los términos de este Reglamento, serán las siguientes :

- I. Si se trata de Servidor Público, será aplicable, además de éste ordenamiento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco ;
- II. Si el infractor no tiene cargo de Servidor Público, le serán aplicables, según las circunstancias, a juicio de los funcionarios que se señalan en el art. 40 de este reglamento :
 - a) Amonestación privada o pública, en su caso ;
 - b) Multa de uno a treinta días de Salario Mínimo General Vigente en la Zona, en el momento de la comisión de la infracción ; y
 - c) Detención administrativa hasta por treinta y seis horas incommutables.

ART. -327. Independientemente de las anteriores sanciones, la autoridad Municipal podrá imponer como sanción a los propietarios, poseedores de los giros comerciales, industriales, de prestación de servicios y de espectáculos, la revocación o cancelación de la Licencia Municipal y la clausura temporal o definitiva del giro, a criterio de la Autoridad Administrativa correspondiente.

Son motivos de clausura temporal o definitiva de los giros a que se refiere el párrafo anterior, las siguientes :

- I. Carecer del giro de licencia o permiso.
- II. El no refrendar la licencia o permiso dentro del término que prevé la Ley de Ingresos.

- III. Explotar el giro de actividad distinta de la que ampara la licencia o permiso.
- IV. Proporcionar datos falsos en la solicitud de la licencia o permiso.
- V. Realizar actividades sin autorización sanitaria vigente, cuando se requiera.
- VI. La violación reiterada de las normas, acuerdos y circulares municipales.
- VII. Vender inhalantes como thinner, cemento, aguarrás, similares o análogos, a menores de edad o permitirles su ingestión dentro del establecimiento.
- VIII. Permitir el ingreso de menores de 18 años en los giros que por disposición municipal solo deben funcionar para mayores de edad.
- IX. Vender o permitir el consumo de bebidas embriagantes, con violación a lo establecido en la Ley Estatal de la Materia.
- X. Trabajar fuera del horario que autoriza la licencia.
- XI. Cometer graves faltas contra la moral o las buenas costumbres dentro del establecimiento.
- XII. Cambiar de domicilio el giro o traspasar los derechos sobre el mismo sin la autorización de la Autoridad competente.
- XIII. La reiterada negativa a enterar al Erario Municipal los tributos que la ley señale.
- XIV. Las demás que establezcan otras leyes y Reglamentos.

ART. -328. Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

ART. -329. La multa a que se refiere el inciso b). de la fracc. II del Art.326 de este reglamento, no excederán del importe de un día de salario, cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador asalariado, de igual forma, dicha multa no excederá del equivalente de un día de ingreso del infractor, si éste es trabajador no asalariado.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS

ART. -330. En contra de las resoluciones dictadas en aplicación de éste reglamento, podrán interponerse los recursos previstos en la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal, los que se substanciarán en la forma y términos señalados en la propia Ley.

TRANSITORIOS :

ART. 1.- Publíquese este Reglamento en la Gaceta Municipal, entrará en vigor al tercer día de su publicación y en las Delegaciones y Agencias Municipales de esta jurisdicción, publíquese lugares en los Estrados de la respectiva oficina, conforme a dispuesto por la Fracción V del Artículo 42 de la Ley de Gobierno de la Administración Pública del Estado de Jalisco.

ART. 2.- Con la entrada en vigor de este Reglamento, se abrogan en su caso las disposiciones que se opongan a la aplicación del mismo.

ART. 3.- Todos los asuntos iniciados al amparo del Reglamento que se abroga, se tramitarán con sujeción a las normas de dicho ordenamiento.

SALÓN DE SESIONES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
AUTLÁN DE NAVARRO, JALISCO

PRESIDENTE MUNICIPAL.
DR. ARMANDO PÉREZ OLIVA.

REGIDORES:

PROFRA. ELDA ACELA MEDINA YAÑEZ.
ING. GABRIEL LÓPEZ PUGA.
PROF. JUAN RAMÓN CASTILLO CABRERA.
SR. JOSÉ GALVÁN BALLARDO.
SR. AURELIO MONTES DE LA CRUZ.
M.C.D. ALFREDO PÉREZ PÉREZ.
ING. JUAN NOSÉ ESPINOSA URZÚA.
ING. F. FERNANDO GUERRERO MORENO.
DR. ANTONIO LIMÓN TOVAR.
Q.F.B. RICARDO DÍAZ LÓPEZ.

L.C.P. J. ALFREDO NÚPEZ GUZMÁN
SERV.PÚB. ENC. DE LA SRÍA DEL AYTO.

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue y se el debido cumplimiento.

Emitido en el Palacio Municipal sede del H. Ayuntamiento Constitucional, a los 15 quince días del mes de octubre del año 2002 dos mil dos.

EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL.
DR. ARMANDO PÉREZ OLIVA.